

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO MENOR CUANTÍA (TERMINADO)
DEMANDANTE: GMAC FINANCIERA DE COLOMBIA S.A
DEMANDADO: MARLLELY RAMIREZ SAMANIEGO
RADICACIÓN No. 001-2010-00651-00
AUTO No. 3964

En virtud a la comunicación allegada por el parqueadero **ALMACENAMIENTO DE VEHICULOS POR EMBARGO PRINCIPAL S.A.S** mediante la cual informan que el vehículo de placas **CPQ 813** se encuentra ubicado en sus instalaciones, y como quiera que revisadas las foliaturas se verifica que mediante auto No. 0321 del 07 de febrero de 2020 se declaró terminado por desistimiento tácito las actuaciones aquí surtidas ordenándose el levantamiento de las medidas cautelares que fueron decretadas en contra de la demandada Ramírez Samaniego, se

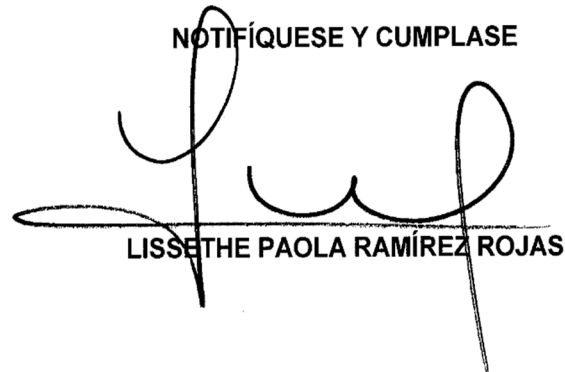
DISPONE:

AGREGAR para que obre y conste y sea de conocimiento de las partes la comunicación que antecede.

Ejecutoriada la presente providencia, regrese el expediente al Archivo Central.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

En Estado No. 074 de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.

Fecha: **30 DE SEPTIEMBRE DE 2021**

SECRETARIA

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

EJECUTIVO MINIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: COOP-ASOCC
DEMANDADO: HAROLD LEONEL BRAVO ESTRELLA y ARCESIO DE JESUS OLAVE
RADICACIÓN No. 001-2018-00572-00
AUTO No. 3965

Se allega petición presentada por la apoderada judicial de la parte demandante mediante la cual solicita se decrete medida cautelar de embargo de remanentes y en consecuencia, como quiera que la misma se encuentra ajustada a lo dispuesto en el Art. 466 del CGP, se

DISPONE:

PRIMERO: DECRETAR el embargo y secuestro de los bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar y del remanente del producto de los embargados, y que pertenezcan al señor **HAROLD LEONEL BRAVO ESTRELLA** identificado con cedula de ciudadanía No. 14.959.050, dentro del proceso ejecutivo que adelanta **COOPERTAIVA COOPASOFIN** en el Juzgado Quinto Civil Municipal de Cali bajo la radicación 2020-00012-00.

SEGUNDO: DECRETAR el embargo y secuestro de los bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar y del remanente del producto de los embargados, y que pertenezcan al señor **ARCESIO DE JESUS OLAVE** identificado con cedula de ciudadanía No. 14.964.052, dentro del proceso ejecutivo que adelanta **BAYPORT COLOMBIA S.A** en el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Cali bajo la radicación 2019-00268-00.

Por secretaria, líbrense y remítanse las comunicaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

En Estado No. 074 de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.

Fecha: **30 DE SEPTIEMBRE DE 2021**

SECRETARIA

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

EJECUTIVO MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE: ITAU CORPBANCA COLOMBIA S.A
DEMANDADO: OCTAVIO ARLEX SANCHEZ HERRERA
RADICACIÓN No. 001-2020-00038-0
AUTO No. 3966

En atención a los escritos que anteceden, se,

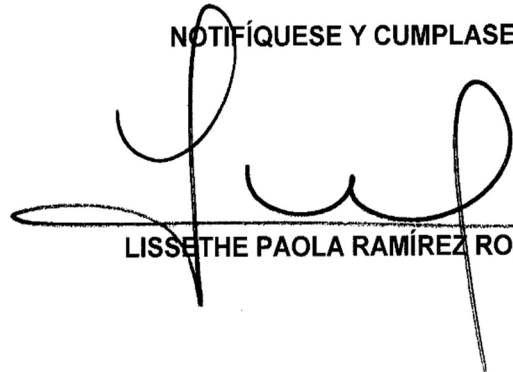
RESUELVE:

PRIMERO: OFÍCIAR al Juzgado Treinta Civil Municipal de Cali dentro del proceso 030-2021-00396-00, a fin de informarle que la medida de embargo y secuestro preventivo de los bienes y remanentes de propiedad del demandado **OCTAVIO ARLEX SANCHEZ HERRERA** identificado con cedula de ciudadanía No. 94.429.387, **SURTE LOS EFECTOS LEGALES CORRESPONDIENTES**, por ser la primera solicitud que se allego en tal sentido. Líbrese comunicación y remítase por secretaria inmediatamente.

SEGUNDO: Por secretaria, córrase traslado a la liquidación del crédito presentada por el apoderado de la parte actora al tenor del Art. 446 del CGP.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

En Estado No. 074 de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.

Fecha: **30 DE SEPTIEMBRE DE 2021**

SECRETARIA

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

EJECUTIVO MINIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: ALBERTO BAHAMON VELASCO
DEMANDADO: JULIO CESAR CORONADO
RADICACIÓN No. 003-2015-00143-00
AUTO No. 3967

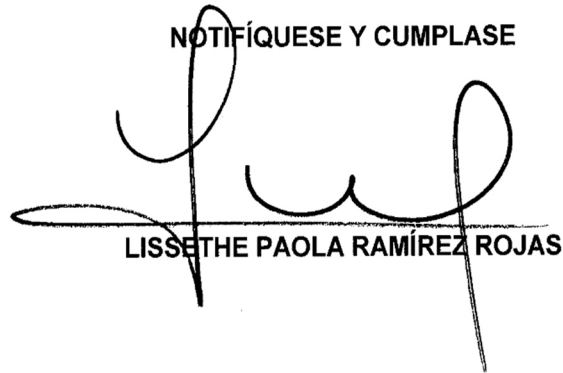
En atención al oficio que antecede, se

DISPONE:

AGREGAR para que obre y conste y sea de conocimiento de las partes el oficio No. 05-1519 del 19 de julio de 2021 proferido por el Juzgado Quinto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali al interior del proceso radicado bajo el No. **025-2015-00237-00**, mediante el cual informan que la solicitud de remanentes deprecada **SURTE LOS EFECTOS LEGALES CORRESPONDIENTES**, por ser la primera en allegarse en ese sentido.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

En Estado No. 074 de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.

Fecha: **30 DE SEPTIEMBRE DE 2021**

SECRETARIA

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

EJECUTIVO MINIMA CUANTÍA (TERMINADO)
DEMANDANTE: LUZ STELLA GUSMAN RAMOS y JESUS ALBERTO CIFUENTES
DEMANDADO: ANDREA OCAMPO RODRIGUEZ y MARTHA LUCIA FRANCO
RADICACIÓN No. 004-2016-00124-00
AUTO No. 3968

En atención al oficio que antecede, se

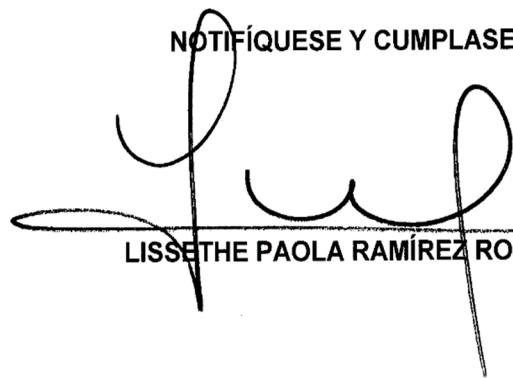
DISPONE:

AGREGAR al plenario para que obre y conste el oficio No. 04-1351 del 09 de agosto de 2021 remitido por el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali mediante el cual deja sin efecto la solicitud de embargo de remanentes deprecada al interior del presente expediente, como quiera que esa autoridad judicial terminó el proceso bajo Rad. 012-2016-00376-00 por pago total de la obligación desde el 09 e agosto de 2021.

Ejecutoriado el presente proveído, dispóngase el archivo del proceso toda vez que mediante auto No. 725 del 05/04/2021 se decretó la terminación de las actuaciones que dieron origen a este asunto.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

En Estado No. 074 de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.

Fecha: **30 DE SEPTIEMBRE DE 2021**

SECRETARIA

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

EJECUTIVO MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE: SANDRA LEDIS QUINTANA
DEMANDADO: DARY ZONIA BURGOS SILVA
RADICACIÓN No. 004-2019-00376-00
AUTO No. 3969

En atención al oficio No. 979 del 07 de septiembre de 2021 allegado al presente proceso ejecutivo, se,

RESUELVE:

OFICIAR al Juzgado Segundo Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali dentro del proceso 002-2021-00481-00, a fin de informarle que la medida de embargo y secuestro preventivo de los bienes y remanentes de propiedad de la demandada **DARY ZONIA BURGOS SILVA** identificada con cedula de ciudadanía No. 66.831.956, **NO SURTE EFECTOS**, toda vez que en el proceso que aquí cursa ya existe solicitud en igual sentido y fue tenida en cuenta. Líbrese comunicación y remítase por secretaria inmediatamente.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

En Estado No. 074 de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.

Fecha: **30 DE SEPTIEMBRE DE 2021**

SECRETARIA



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

EJECUTIVO MINIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A
DEMANDADO: CAROLINA ZUÑIGA LOZA
RADICACIÓN No. 005-2020-00598-00
AUTO No. 3970

En atención al escrito de sustitución de poder que antecede y de conformidad a lo dispuesto en el artículo 75 del C.G.P, se acedera a ello.

Por su parte, la abogada sustituta allega solicitud de terminación del presente proceso ejecutivo por pago total de la obligación y toda vez que la misma resulta procedente al tenor del artículo 461 del C.G.P, se dispondrá conforme lo pedido. En consecuencia, se,

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR la sustitución de poder que hace la abogada **JULIETH MORA PERDOMO** a la abogada **ENGIE YANINE MITCHELL DE LA CRUZ** identificada con C.C. No. 1.018.461.980 y Tarjeta Profesional No. 281.727¹ del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como mandataria judicial de la parte actora.

SEGUNDO: DECLARAR TERMINADO el proceso Ejecutivo instaurado por **BANCOLOMBIA S.A** actuando a través de apoderada judicial contra **CAROLINA ZUÑIGA LOZA** por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION.**

TERCERO: ORDENAR EL LEVANTAMIENTO de las medidas previas decretadas y practicadas en el presente asunto y teniendo en cuenta la siguiente información:

MEDIDA CAUTELAR	OFICIO
<i>Embargo y posterior secuestro del vehículo automotor de placas GSS 514 inscrito en la Secretaria de Movilidad del Municipio de Santiago de Cali de propiedad de la demandada CAROLINA ZUÑIGA LOZA.</i>	<i>No. 348 del 23 de febrero de 2021 proferido por el Juzgado 05 Civil Municipal de Cali.</i>

Una vez ejecutoriado el presente auto, elabórese el oficio correspondiente y hágase entrega a la parte demandada y/o interesado para su diligenciamiento por el medio más expedito y eficaz y/o al pagador. Lo anterior, a costa del interesado si a ello hubiera lugar. En caso de reproducción o actualización del oficio LLEVESE a cabo dicho trámite por secretaria.

CUARTO: ORDENAR el desglose de los documentos presentados como base de la presente ejecución, con las constancias respectivas, y hágase entrega de los mismos a la parte demandada, previo el pago del arancel y las expensas correspondientes que serán liquidadas por la secretaria conforme lo dispone el Acuerdo PCSJA18-11176.

¹ Certificado de Vigencia N.: 425303

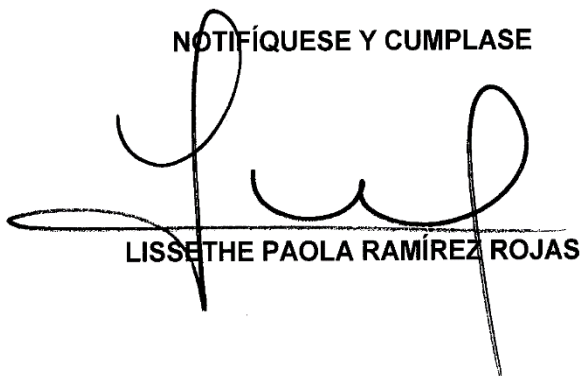


QUINTO: INFORMAR AL USUARIO que, en el siguiente Link, podrá enterarse del protocolo establecido por la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Cali, para la entrega de los oficios y demás gestiones que deban realizarse ante dicha dependencia.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/oficina-de-apoyo-juzgados-civiles-municipales-de-ejecucion-de-cali-40>

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,



LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**

En Estado No. 074 de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.

Fecha: **30 DE SEPTIEMBRE DE 2021**

SECRETARIA

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO MINIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: COVAL COMERCIAL S.A
DEMANDADO: FERNANDO LEON SANCHEZ NUÑEZ
RADICACIÓN No. 006-2014-00982-00
AUTO No. 3971

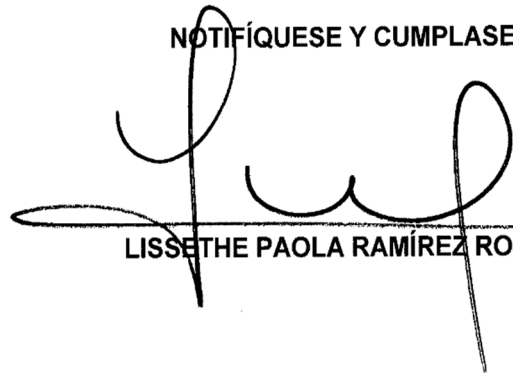
Toda vez que mediante auto S-1-04926 del 21 de septiembre de 2016 se dispuso la remisión del presente proceso ejecutivo al Juzgado Tercero Civil del Circuito de Cali para que hiciera parte dentro del trámite de reorganización que allí se adelantaba y como quiera que dicha dependencia a través de providencia del 05 de marzo de 2020 declaro terminado el tramite concursal por desistimiento y ordenó la devolución de los expedientes a sus juzgados de origen, se

DISPONE:

REQUERIR al **JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI** al interior del expediente 76001310300320150021900 para que realice la devolución del expediente físico radicado bajo No. 76001400300620140098200 que fue remitido por esta dependencia judicial para que hiciera parte dentro del trámite de reorganización que allí se adelantaba en contra del demandado **FERNANDO LEON SANCHEZ NUÑEZ**.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

En Estado No. 074 de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.

Fecha: **30 DE SEPTIEMBRE DE 2021**

SECRETARIA

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

EJECUTIVO MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE: BANCO FINANADINA S.A
DEMANDADO: WALTER ANGULO LOURIDO
RADICACIÓN No. 007-2018-00123-00
AUTO No. 3972

En atención a la comunicación que antecede, se

DISPONE:

PONER EN CONOCIMIENTO de las partes la comunicación remitida por la Secretaria de Tránsito y Transporte de Santiago de Cali; y que en su contenido plasma:

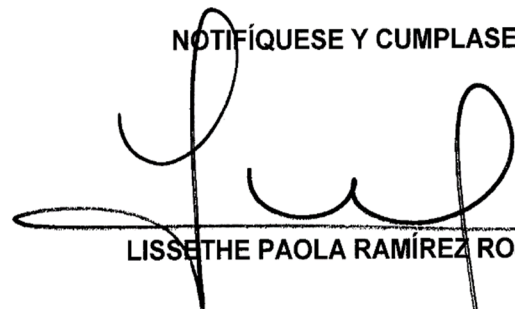
En atención a su oficio No. 005/1588/2021 del 4 de Agosto de 2021, librado dentro del proceso de la referencia y radicado en esta Secretaría el 31 de Agosto de 2021, me permito comunicarle que revisada la documentación que compone el historial del vehículo de Placas: KIO295 se acató la medida judicial consistente en: Orden Decomiso Vehículo y se actualizó en el Registro Automotor de Santiago de Cali.

Placa: KIO295
Clase: CAMPERO
Modelo: 2011
Chasis: KNAKN813DB5060400
Serie:
Motor: D6EAAU078581
Propietario: WALTER ANGULO LOURIDO
Documento de identificación: 10556033

Lo anterior de conformidad con el Artículo 513 y ss., 681 y ss, del C.P.C.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

En Estado No. 074 de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.

Fecha: **30 DE SEPTIEMBRE DE 2021**

SECRETARIA

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

EJECUTIVO MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE: SCOTIABANK COLPATRIA S.A
DEMANDADO: SANDRA JANETH TRUJILLO
RADICACIÓN No. 007-2019-00140-00
AUTO No. 3973

En atención a la solicitud que antecede presentada por el apoderado de la parte actora, se

DISPONE:

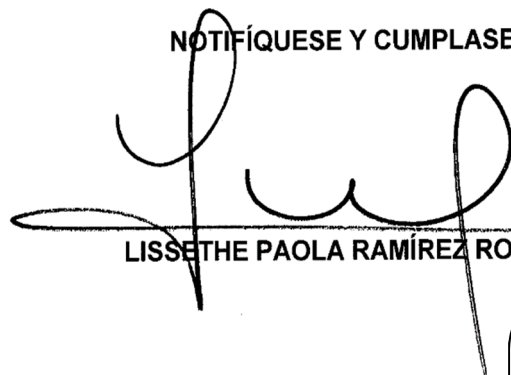
PRIMERO: POR SECRETARIA REPRODUZCASE y ACTUALICесе el oficio No. 05-2887 del 25 de septiembre de 2019, correspondiente a la medida cautelar de embargo y posterior secuestro de los derechos que sobre el bien inmueble distinguido con la matrícula inmobiliaria No. 370-124046 dado en garantía al **BANCO SCOTIABANK COLPATRIA S.A** como cesionario del **BANCO BBVA S.A** de la Oficina de Instrumentos Públicos de Cali, posea la demandada **SANDRA JANETH TRUJILLO**, dejando las constancias respectivas al interior del proceso ejecutivo.

SEGUNDO: AUTORIZAR al señor **ALEXANDER QUIROGA ARBOLEDA** identificado con cedula de ciudadanía No. 1.144.025.248 para que, en nombre y representación de la parte actora, retire el oficio de embargo actualizado ordenado en el numeral anterior del presente proveído.

TERCERO: INFORMAR AL USUARIO que en el siguiente enlace podrá enterarse del protocolo establecido por la Oficina de Apoyo Para los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de Cali, para la entrega del oficio requerido y demás gestiones que deban realizarse ante la dicha dependencia. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/oficina-de-apoyo-juzgados-civiles-municipales-de-ejecucion-de-cali-/40>.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

En Estado No. 074 de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.

Fecha: **30 DE SEPTIEMBRE DE 2021**

SECRETARIA

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

EJECUTIVO MINIMA CUANTÍA

DEMANDANTE: CONJUNTO MULTIFAMILIARES LA ALBORADA LTDA

DEMANDADO: MAURICIO ALBERTO JARAMILLO HOYOS y MONICA GIRALDO TELLO

RADICACIÓN No. 008-2017-00081-00

AUTO No. 3974

En atención a las comunicaciones que anteceden, se

DISPONE:

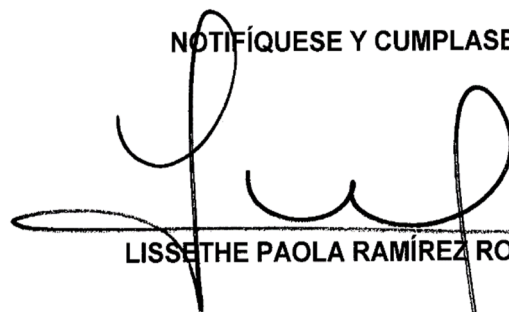
PRIMERO: PONER EN CONOCIMIENTO de las partes la comunicación remitida por Bancolombia; y que en su contenido plasma:

DEMANDADO	PRODUCTO AFECTADO TERMINADO EN	OBSERVACIONES
16768342	Cuenta Ahorros - 5034	La medida de embargo fue registrada, pero la cuenta se encuentra bajo límite de inembargabilidad. Tan pronto ingresen recursos que superen este monto, éstos serán consignados a favor de su despacho.

SEGUNDO: PONER EN CONOCIMIENTO de las partes las comunicaciones remitidas por Banco Mundo Mujer y Banco Falabella mediante las cuales informan que los aquí demandados no poseen vínculos en esas entidades bancarias a su encargo.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 074 de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.

Fecha: **30 DE SEPTIEMBRE DE 2021**

SECRETARIA

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

EJECUTIVO MINIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: COOTRAEMCALI
DEMANDADO: ALFREDO TRUJILLO CORREA y HAROLD JOSE OSPINA
RADICACIÓN No. 009-2016-00219-00
AUTO No. 3975

Se allega memorial suscrito por la apoderada judicial de la parte actora mediante el cual solicita se oficie a la entidad Colpensiones para que se sirvan continuar con los descuentos ordenados en contra del señor Harold José Ospina, hasta cubrir el monto total de la obligación que aquí se ejecuta.

Revisado el expediente se verifica que mediante comunicación del 18 de septiembre de 2019 el pagador de Colpensiones informó a esta dependencia judicial que se cancelaba el embargo registrado a favor del presente proceso, al alcanzarse el límite de embargo señalado en el oficio de medida cautelar registrado.

En consecuencia, como quiera que la ejecución que aquí se adelanta se encuentra vigente y obra en el plenario liquidación del crédito por la suma de \$5.833.503 con fecha de corte al 15 de octubre de 2020 y de costas procesales por valor de \$1.046.738, al tenor del Art. 593 inciso 10 del CGP se dispondrá a la ampliación del límite de embargo de la medida cautelar decretada por el juzgado de origen.

Por lo anterior, se

DISPONE:

PRIMERO: AMPLIESE el límite de embargo a la suma de NUEVE MILLONES DOSCIENTOS SETENTA Y TRES MIL SEISCIENTOS VEINTITRES PESOS M/CTE. (\$9.273.623.00) de conformidad con el Art. 593 inciso 10 del C.G.P., sobre la medida cautelar decretada y practicada por el Juzgado Noveno Civil Municipal de Cali mediante auto No. 1412 del 18 de abril de 2016 y oficio No. 1357 de la misma fecha.

SEGUNDO: OFICIESE por secretaria al pagador **COLPENSIONES** y póngase en conocimiento del mismo lo dispuesto en el numeral anterior, así mismo **INDIQUESELE** que la ampliación del límite de embargo aquí decretado es para cubrir la totalidad de la obligación principal aquí ejecutada, igualmente se le solicita proceder de conformidad consignando los dineros embargados a órdenes de la **cuenta única de los Juzgado de Ejecución Civil Municipal de Cali No. 760012041700 del Banco Agrario de Colombia.**

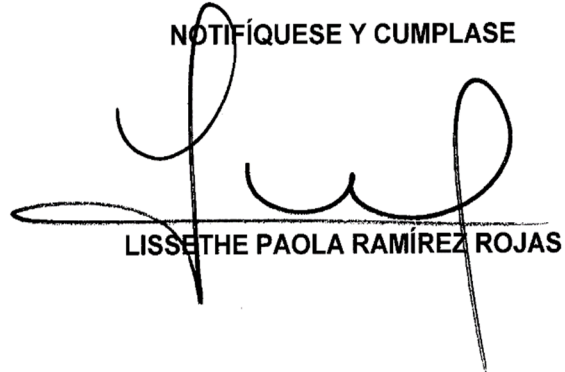
TERCERO: PREVENGASELE al pagador que de no atender la orden oportunamente responderá por la omisión a lo dispuesto a través del presente proveído e incurrirá en multa conforme a lo legal.



CUARTO: Una vez ejecutoriado el presente auto y elaborado por secretaria el oficio correspondiente, **REMITASE** por secretaria para su diligenciamiento a través del correo electrónico del pagador notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co aportado por el ejecutante y/o por el medio más expedito y eficaz.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,



LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 074 de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.

Fecha: **30 DE SEPTIEMBRE DE 2021**

SECRETARIA

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

EJECUTIVO MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE: BANCO POPULAR S.A
DEMANDADO: OSCAR SANCHEZ MORANTES
RADICACIÓN No. 009-2019-00572-00
AUTO No. 3976

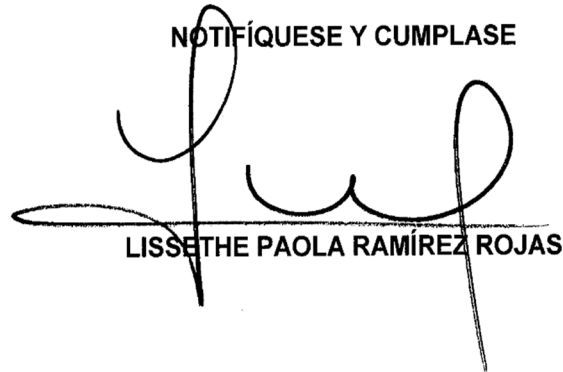
En atención a las comunicaciones que anteceden, se

DISPONE:

PONER EN CONOCIMIENTO de las partes las comunicaciones remitidas por Bancolombia y Banco de Bogotá mediante las cuales informan que no fue posible efectuar el registro de la medida cautelar aquí decretada, como quiera que el demandado **OSCAR SANCHEZ MORANTES** no posee vínculos en esas entidades a su encargo.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

En Estado No. 074 de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.

Fecha: **30 DE SEPTIEMBRE DE 2021**

SECRETARIA



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

EJECUTIVO MENOR CUANTÍA (TERMINADO)
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A
DEMANDADO: ANY MARYURI ECHEVERRI CASTAÑEDA
RADICACIÓN No. 010-2018-00083-00
AUTO No. 3977

Se allega al expediente memorial suscrito por el señor **ALDEMAR CASTRO RODRIGUEZ** en su condición de representante legal de la **INMOBILIARIA OSPINA PEREZ & ASOCIADOS** mediante el cual solicita información del presente proceso ejecutivo; al respecto y si bien el solicitante no es parte del proceso, se le informa que el proceso ejecutivo que aquí se adelantó por las partes citadas en el encabezado, se declaró terminado por pago total de la obligación mediante auto No. 2688 del 07 de julio de 2021. Así mismo, se,

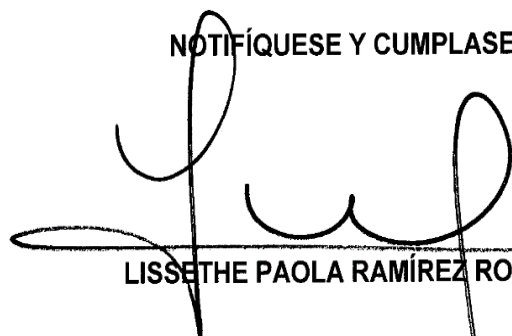
DISPONE:

ÚNICO: INFORMAR al usuario solicitante que de considerarlo pertinente puede realizar revisión de las providencias judiciales proferidas en el plenario se le indica que puede hacer uso de los canales virtuales establecidos por la Rama Judicial los cuales le permiten visualizar los autos que han sido oportunamente notificados en Estados a través del siguiente LINK ESTADOS 2021: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-de-ejecucion-civil-municipal-de-cali/61>.

Ejecutoriada la presente providencia, devuélvase el expediente al archivo central.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**

En Estado No. 074 de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.

Fecha: **30 DE SEPTIEMBRE DE 2021**

SECRETARIA

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

EJECUTIVO MINIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: BANCO COMPARTIR S.A
DEMANDADO: ALEXANDER GOMEZ LISCANO
RADICACIÓN No. 012-2019-00142-00
AUTO No. 3979

En atención al escrito que antecede, se,

RESUELVE

ACEPTAR la renuncia al poder presentada por el abogado **OSCAR NEMESIO CORTAZAR SIERRA** como apoderado judicial de la entidad demandante **BANCO COMPARTIR S.A.** Lo anterior, teniendo en cuenta que se encuentran reunidos los presupuestos facticos contemplados en el inciso 4° del art. 76 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 074 de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.

Fecha: **30 DE SEPTIEMBRE DE 2021**

SECRETARIA

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

EJECUTIVO MINIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: FINANCIERA JURISCOOP S.A
DEMANDADO: MARIA PATRICIA QUINTERO ALEGRIA
RADICACIÓN No. 012-2019-00553-00
AUTO No. 3980

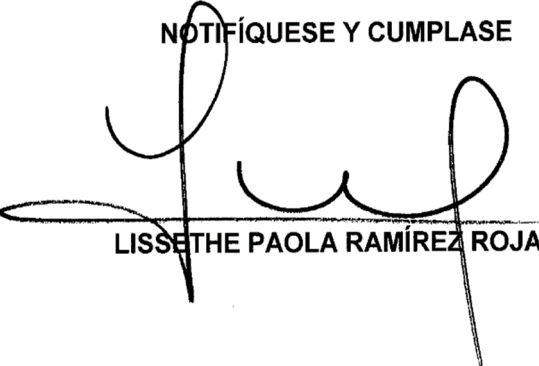
Se allega memorial suscrito por el representante legal de la entidad demandante mediante el cual solicita la terminación del presente proceso ejecutivo por pago total de la obligación. Posteriormente, el apoderado judicial de la parte actora allega escrito mediante el cual manifiesta que desiste del memorial de terminación radicado por su representado el día 24 de agosto de 2021 aduciendo que la demandada no ha culminado con la obligación que aquí se ejecuta y que la anterior recepción corresponde a un error involuntario. En consecuencia, se,

RESUELVE:

TENER por desistido el memorial de terminación del proceso por pago total de la obligación presentado por el representante legal de la entidad ejecutante radicado en esta dependencia judicial el 24 de agosto de 2021, conforme lo expuesto.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

En Estado No. 074 de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.

Fecha: **30 DE SEPTIEMBRE DE 2021**

SECRETARIA

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

EJECUTIVO MINIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: SISTEMCOBRO S.A.S
DEMANDADO: NORMEDO SEGUNDO ARCE FAJARDO
RADICACIÓN No. 013-2014-00231-00
AUTO No. 3981

Se allega por parte de la señora Socorro Josefina de los Ángeles Bohórquez Castañeda le otorga poder a la sociedad **VIGPRO S.A.S** para que la represente al interior del presente proceso ejecutivo como parte demandante. Petición que se negara por improcedente, como quiera que no se adjuntó el certificado de existencia y representación legal debidamente actualizado, el cual se logre verificar su condición de apoderada general de la entidad demandante – cesionaria.

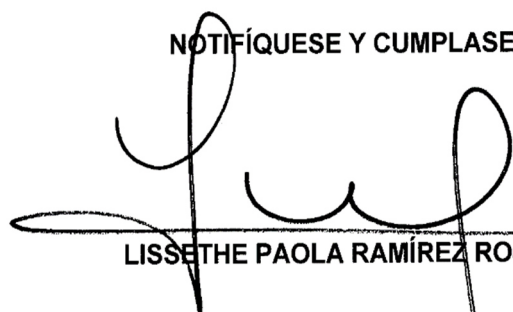
Por lo anterior, se

DISPONE:

NEGAR POR IMPROCEDENTE la solicitud deprecada por la señora Socorro Josefina de los Ángeles Bohórquez Castañeda, conforme lo expuesto.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

En Estado No. 074 de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.

Fecha: **30 DE SEPTIEMBRE DE 2021**

SECRETARIA

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

EJECUTIVO MINIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: INTERNATIONAL BROKERS INMOBILIARIA
DEMANDADO: VIVIAN RAQUEL TORRES BORJA y CARLOS EFREIN ANGULO VARGAS
RADICACIÓN No. 013-2017-00357-00
AUTO No. 3982

En atención al escrito que antecede, se,

RESUELVE

ACEPTAR la renuncia al poder presentada por la abogada **MONICA MARIA MEJIA ZAPATA** como apoderada judicial de la entidad demandante **INTERNATIONAL BROKERS INMOBILIARIA**. Lo anterior, teniendo en cuenta que se encuentran reunidos los presupuestos facticos contemplados en el inciso 4° del art. 76 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

En Estado No. 074 de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.

Fecha: **30 DE SEPTIEMBRE DE 2021**

SECRETARIA

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

EJECUTIVO MINIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTA S.A
DEMANDADO: JULIAN SALAMANCA VANEGAS
RADICACIÓN No. 014-2017-00355-00
AUTO No. 3983

En atención al oficio que antecede, se agregará y se pondrá en conocimiento de las partes el contenido del mismo.

No obstante, respecto a la solicitud de copias deprecada, se le informara a la usuaria el protocolo establecido por la Oficina de Apoyo de esta dependencia judicial para la atención de peticiones en ese sentido.

Por lo anterior, se

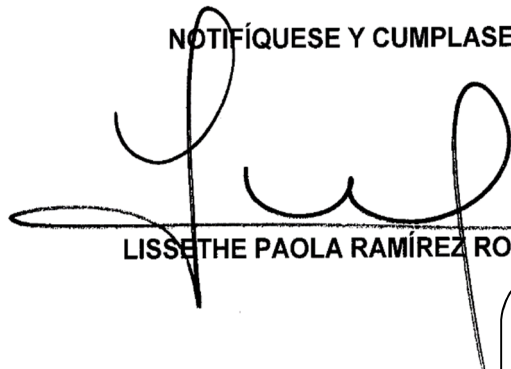
RESUELVE:

PRIMERO: AGREGAR para que obre y conste y sea de conocimiento de las partes el oficio No. 01-1683 del 09 de agosto de 2021 proferido por el Juzgado Primero Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali *-antes Juzgado 04 Civil Municipal de Cali-* al interior del proceso radicado bajo el No. **004-2019-00322-00**, mediante el cual informan que la solicitud de remanentes deprecada **SURTE LOS EFECTOS LEGALES CORRESPONDIENTES**, por ser la primera en allegarse en ese sentido.

SEGUNDO: INFORMAR a la usuaria **MARÍA MÁRQUEZ** que a fin de solicitar la expedición de las copias pretendidas o de requerir se le asigne cita para acudir a la sede judicial en aras de revisar el expediente y verificar las actuaciones que se han surtido dentro de la obligación que aquí cursa, debe dirigir su petición al correo electrónico del área de atención al público seofejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co y tener en cuenta lo dispuesto en el acuerdo PCSJA18-11176 del Consejo Superior de la Judicatura¹. De igual manera se informa a la interesada que las providencias emitidas por este recinto judicial se encuentran publicadas junto a los estados desde marzo de 2016, y podrá encontrarlas en el siguiente enlace. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-de-ejecucion-civil-municipal-de-cali/61>.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

En Estado No. 074 de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.

Fecha: **30 DE SEPTIEMBRE DE 2021**

SECRETARIA

¹<https://www.ramajudicial.gov.co/documents/2361023/23379601/Acuerdo+PCSJA18-11176.pdf/01ad70cf-8686-44d5-ab60-2c281781d4e3>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

EJECUTIVO MINIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: MULTIFAMILIARES COMFANDI FASE I DE LA CIUDADELA COMFANDI
DEMANDADO: EDUARDO JOSE TRUJILLO y STELLA PALOMINO
RADICACIÓN No. 016-2017-00302-00
AUTO No. 3984

En atención a la solicitud que antecede mediante la cual la apoderada de la parte actora solicita se requiera a la Oficina Técnica Operativa de Cobro Coactivo del Municipio de Santiago de Cali para que informe el estado de la medida cautelar decretada mediante auto No. 2796 del 09 de septiembre de 2019, se accederá a ello como quiera que revisadas las actuaciones se verifica que no obra constancia de contestación por parte de dicha entidad al embargo aquí decretado.

En consecuencia, se

DISPONE:

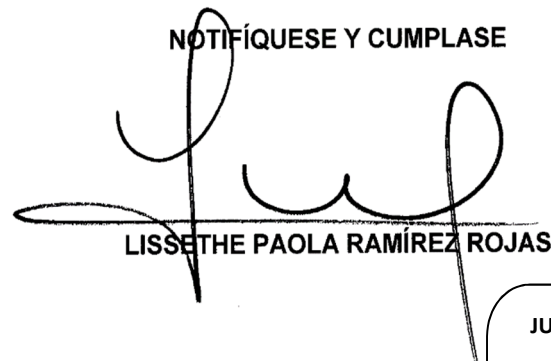
PRIMERO: REQUERIR a la **ALCALDIA DEL MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI**, para que se sirva informar el estado actual de la medida cautelar decretada al interior del presente proceso mediante auto No. 2796 del 09 de septiembre de 2019, y comunicada mediante oficio No. 2428 de la misma fecha, radicado en su dependencia el 12 de noviembre de 2019, respecto al embargo de los bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar y el remanente del producto de los embargados que le pudieran quedar a los señores **STELLA PALOMINO LEON** identificada con cedula de ciudadanía No. 31.896.801 y **EDUARDO JOSE TRUJILLO LOTERO** identificado con cedula de ciudadanía No. 16.622.568 en el proceso **COACTIVO** adelantado por esa entidad a su encargo.

Por secretaria, líbrese y remítase el oficio respectivo.

SEGUNDO: INFORMAR AL USUARIO que en el siguiente enlace podrá enterarse del protocolo establecido por la Oficina de Apoyo Para los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de Cali, para la entrega del oficio requerido y demás gestiones que deban realizarse ante la dicha dependencia. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/oficina-de-apoyo-juzgados-civiles-municipales-de-ejecucion-de-cali-/40>.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 074 de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.

Fecha: **30 DE SEPTIEMBRE DE 2021**

SECRETARIA

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO MINIMA CUANTÍA (TERMINADO)
DEMANDANTE: STILOTEX S.A.S
DEMANDADO: ARACELY AGUDELO HENAO
RADICACIÓN No. 018-2015-00531-00
AUTO No. 3985

En atención al oficio No. 749 del 06 de agosto de 2021 allegado por el Juzgado Catorce de Familia de Cali, se

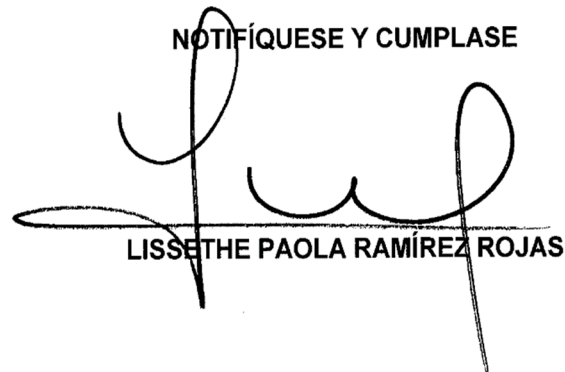
DISPONE:

OFICIAR al **JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE CALI** al interior del proceso de liquidación de sociedad patrimonial radicado bajo el No. 2019-320 indicándole que al interior del presente proceso ejecutivo mediante auto No. 238 del 11 de febrero de 2019 se decretó la terminación por desistimiento tácito de la obligación que aquí se originó a través del pagare No. PS-0359 por valor de \$14.500.000.

Por secretaria, líbrese y remítase las comunicaciones del caso. Cumplido lo anterior, regrese el expediente al Archivo Central.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

En Estado No. 074 de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.

Fecha: **30 DE SEPTIEMBRE DE 2021**

SECRETARIA

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

EJECUTIVO MINIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: BANCO W S.A
DEMANDADO: JULIAN GIL GIRALDO
RADICACIÓN No. 018-2018-00417-00
AUTO No. 3986

En atención a la solicitud que antecede presentada por la apoderada judicial de la parte actora, se,

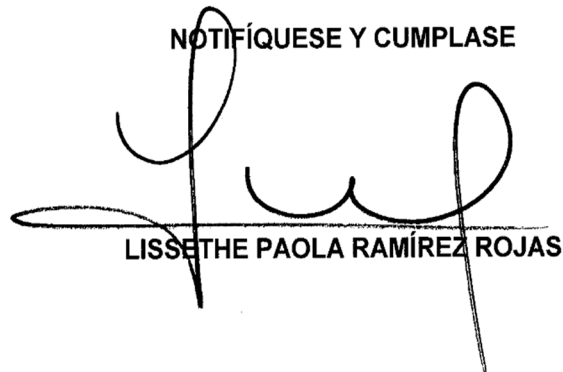
DISPONE:

PRIMERO: AUTORIZAR a los señores **LINA MARCELA BEDOYA OROBIO** identificada con cedula de ciudadanía No. 1.115.448.544, **JAIME ANDRES MILLAN QUIROGA** identificado con cedula de ciudadanía No. 1.144.105.962 y **KEVIN FERNANDO AGREDO PULGARIN** identificado con cedula de ciudadanía No. 1.112.479.351 para que, en nombre y representación de la apoderada judicial de la parte actora, revisen el presente proceso ejecutivo.

SEGUNDO: INFORMAR AL USUARIO que en el siguiente enlace podrá enterarse del protocolo establecido por la Oficina de Apoyo Para los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de Cali, para las gestiones que deban realizarse ante la dicha dependencia. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/oficina-de-apoyo-juzgados-civiles-municipales-de-ejecucion-de-cali-/40>.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

En Estado No. 074 de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.

Fecha: **30 DE SEPTIEMBRE DE 2021**

SECRETARIA

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

EJECUTIVO MINIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: CONJUNTO RESIDENCIAL TORREON DE ALICANTE P.H
DEMANDADO: FLOR AMALFY NARVAEZ HOYOS
RADICACIÓN No. 018-2018-00797-00
AUTO No. 3987

En atención a la solicitud que antecede presentada por la demandada, se

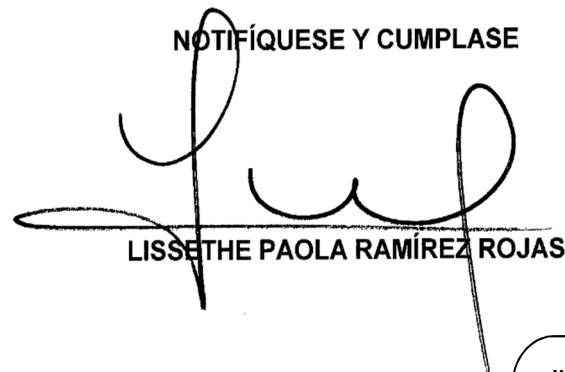
DISPONE:

PRIMERO: AUTORIZAR al señor **JORGE ALBERTO FRANCO SOTO** identificado con cedula de ciudadanía No. 14.987.918 para que, en nombre y representación de la demandada **FLOR AMALFY NARVAEZ HOYOS**, retire el oficio de levantamiento de medida cautelar de conformidad a lo ordenado mediante auto No. 3435 del 25 de agosto de 2021 que declaró terminado el presente proceso ejecutivo por pago de las cuotas en mora hasta el 31 de julio de 2021.

SEGUNDO: INFORMAR AL USUARIO que en el siguiente enlace podrá enterarse del protocolo establecido por la Oficina de Apoyo Para los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de Cali, para la entrega del oficio requerido y demás gestiones que deban realizarse ante la dicha dependencia. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/oficina-de-apoyo-juzgados-civiles-municipales-de-ejecucion-de-cali-/40>.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 074 de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.

Fecha: **30 DE SEPTIEMBRE DE 2021**

SECRETARIA

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

EJECUTIVO MENOR CUANTÍA (TERMINADO)
DEMANDANTE: SYSTEMGROUP S.A.S.
DEMANDADO: ROBERTO ORLANDO GARCIA GUERRERO
RADICACIÓN No. 019-2007-00305-00
AUTO No. 3988

Se allega al presente asunto devolución del oficio No. 05-1376 por la entidad Cámara de Comercio informando que no es procedente registrar el levantamiento de la medida cautelar en virtud a la terminación por pago total aquí declarada, como quiera que revisados sus registros se observa que el establecimiento de comercio denominado **SPORT CARS** no esta embargado por el demandante señalado en el oficio remitido.

Revisadas las foliaturas se verifica que han existido una cadena de cesiones al interior del presente proceso ejecutivo, iniciando por **BANCO SANTANDER COLOMBIA S.A** quien transfirió por medio diferente al endoso el título que aquí se ejecuta a favor de la **SOCIEDAD REFINANCIA S.A**, la cual finalmente transfirió sus obligaciones a favor de la entidad **SYSTEMGROUP S.A.S**, y es por ello, que esta última figura en la referencia del oficio de levantamiento de medida cautelar aquí proferido.

También se constata, que mediante auto No. 2514 del 23 de junio de 2021 se declaró terminado el presente proceso ejecutivo por pago total de la obligación, ordenándose el levantamiento de la medida cautelar de embargo respecto del establecimiento de comercio denominado **SPORT CARS** con matrícula mercantil No. 637756-2 propiedad del demandado **ROBERTO ORLANDO GARCIA GUERRERO** dejado a disposición por el Juzgado Noveno Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali en virtud al embargo de remanentes que surtió efectos al interior del proceso bajo Rad. 035-2009-00321-00, a través de oficio No. 09-2119 del 29 de agosto de 2016.

No obstante, de la lectura del oficio mencionado se puede observar que el Juzgado Noveno Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali no indica a través de cual oficio o desde que fecha se inscribió inicialmente la medida cautelar que se encontraba a cargo de esa dependencia, información que resulta necesaria para que esta mandataria judicial disponga a ordenar la actualización del oficio de levantamiento de la medida cautelar que recae sobre el bien de propiedad del demandado Roberto Orlando García Guerrero, con los datos requeridos por la Cámara de Comercio de Cali.

En consecuencia, se

DISPONE:

PRIMERO: AGREGAR para que obre y conste y sea de conocimiento de las partes, la devolución del oficio de levantamiento de medida cautelar No. 05-1376 allegado por la Cámara de Comercio de Cali.

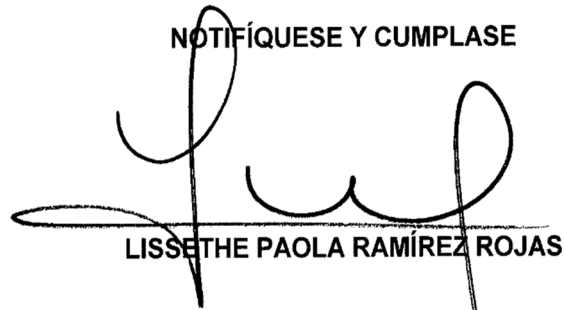
SEGUNDO: OFICIAR al Juzgado Noveno Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali al interior del proceso bajo Rad. 035-2009-00321-00 para que se sirvan informar a través de que numero de oficio y de qué fecha se registró la medida cautelar del establecimiento de comercio denominado **SPORT CARS** identificado con matrícula mercantil No. 637756-2 propiedad del demandado **ROBERTO ORLANDO GARCIA GUERRERO**, que fue dejado a disposición del presente proceso ejecutivo a través del oficio No. 09-2119 del 29 de agosto de 2016, en virtud al embargo de remanentes deprecado.

Por secretaria, líbrese y remítase la comunicación respectiva.

TERCERO: INFORMAR a la parte demandada que los oficios de levantamiento de medida cautelar fueron enviados a las entidades correspondientes por la secretaria de la Oficina de esta dependencia judicial desde el correo institucional designado para tal fin y desde el día 30 de agosto de 2021, tal como obra y consta en constancia obrante a folio 262 del plenario – archivo expediente digital No. 09.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 074 de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.

Fecha: **30 DE SEPTIEMBRE DE 2021**

SECRETARIA

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO MINIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: CONTINENTAL DE BIENES S.A BIENCO S.A INC
DEMANDADO: MANUEL CAMILO PARRA MUÑOZ y JOSE ANTONIO PAZ PARRA
RADICACIÓN No. 019-2015-00523-00
AUTO No. 3989

En atención a la solicitud que antecede y como quiera que revisado el expediente se advierte que, en efecto se cometió un yerro en el auto No. 3707 al indicar que la medida cautelar respecto del embargo y retención de la quinta parte del salario en lo que exceda el salario mínimo legal o convencional, comisiones y honorarios que devenga el demandado JOSE ANTONIO PAZ PARRA fue dirigida al pagador de la entidad ASEOLIMPIEZA RB S.A.S, siendo lo correcto decretar la misma a cargo de la entidad PAYAN Y CIA LTDA, se dispondrá de conformidad al tenor de lo dispuesto en el Art. 285 del CGP, atendiendo que el error obedece a la forma y no al sentido de la decisión proferida.

Por lo anterior, se ,

DISPONE:

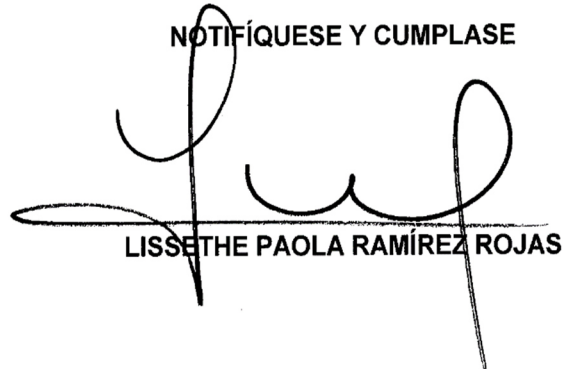
PRIMERO: TENER para todos los efectos legales a que haya lugar en el auto No. 3707 del 13 de septiembre de 2021 que la medida cautelar respecto del embargo y retención de la quinta parte del salario en lo que exceda el salario mínimo legal o convencional, comisiones y honorarios que devenga el demandado **JOSE ANTONIO PAZ PARRA** identificado con cedula de ciudadanía No. 16.724.862 corresponde al pagador de la empresa **PAYAN Y CIA LTDA** y no ASEOLIMPIEZA RB S.A.S como allí se indicó.

En lo demás, dicho auto queda incólume.

SEGUNDO: Por intermedio de la Oficina de Ejecución – Área Comunicaciones y Notificaciones – procédase *inmediatamente* de conformidad librando y remitiendo los oficios respectivos teniendo en cuenta la aclaración aquí consignada.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

En Estado No. 074 de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.

Fecha: **30 DE SEPTIEMBRE DE 2021**

SECRETARIA

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

EJECUTIVO MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE: BBVA COLOMBIA S.A
DEMANDADO: ANA JUDITH PIÑA CAMPO
RADICACIÓN No. 019-2017-00505-00
AUTO No. 3990

En atención a la comunicación que antecede, se

DISPONE:

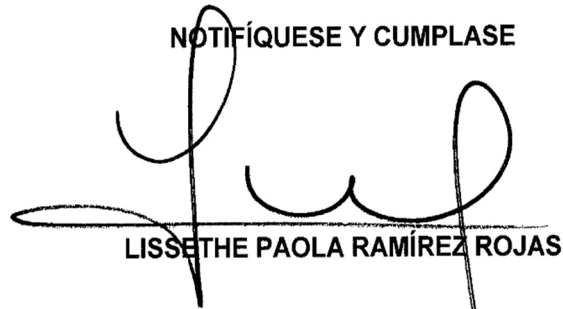
PONER EN CONOCIMIENTO de las partes la comunicación remitida por Bancolombia S.A; y que en su contenido plasma:

Bancolombia S.A., en atención al comunicado de la referencia, le informa que nuestra entidad dio estricto cumplimiento a la aplicación de la medida de embargo ordenada por su despacho para el demandado Ana Judith Piña Campo mediante oficio No. 3915 con Número de proceso 76001400301920170050500, por valor de \$57.000.000.

Esta medida se encuentra aplicada desde la fecha 13 de septiembre del 2017 en la Cuenta de Ahorros terminada en No. 9292, en la actualidad esta cuenta no supera el Límite Inembargable del que tratan los Decretos 2349 de 1965 y 564 de 1996 los cuales fijan los montos de inembargabilidad de los depósitos de ahorro. Así mismo, la Superintendencia Financiera en cumplimiento a la obligación contenida en el artículo 2° del Decreto 564 de 1996 divulga anualmente las sumas inembargables, así las cosas y a través de la Carta Circular 66 de octubre de 2019 estableció el límite en \$38.193.922 para procesos ordinarios. La cual estará vigente desde el 01 de octubre de 2020 al 30 de septiembre de 2021.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

En Estado No. 074 de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.

Fecha: **30 DE SEPTIEMBRE DE 2021**

SECRETARIA

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO MINIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: BANCO W S.A
DEMANDADO: AMPARO RAMOS GRISALES
RADICACIÓN No. 019-2018-00313-00
AUTO No. 3991

En atención al escrito que antecede y de conformidad a lo dispuesto en el artículo 75 del C.G.P, se,

RESUELVE:

ACEPTAR la sustitución de poder que hace el abogado **CESAR AUGUSTO MONSALVE ANGARITA** apoderado judicial de **BANCO W S.A**, a la abogada **DIANA CATALINA OTERO GUZMAN** identificada con C.C. No. 1.144.043.088 y Tarjeta Profesional No. 342.847¹ del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como mandataria judicial de la parte actora.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

**JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL
MUNICIPAL
SECRETARIA**

En Estado No. 074 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **30 DE SEPTIEMBRE DE 2021**

SECRETARIA

¹ Certificado de Vigencia N.: 433225

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO MENOR CUANTÍA (SUSPENDIDO)
DEMANDANTE: BANCO COLPATRIA S.A
DEMANDADO: VICTOR MANUEL FIGUEROA MELGAREJO
RADICACIÓN No. 020-2013-00840-00
AUTO No. 3992

Se allega al expediente solicitud suscrita por la abogada **FRANCY LILIANA LOZANO** quien ostenta la calidad de apoderada especial de la entidad refinancia *-quien no es parte dentro del presente proceso ejecutivo-* indicando que el aquí demandado se acogió al trámite de insolvencia de persona natural no comerciante y que en virtud a ello debe ordenarse el pago de los depósitos judiciales que obran por cuenta de este proceso a favor de RF ENCORE S.A.S.

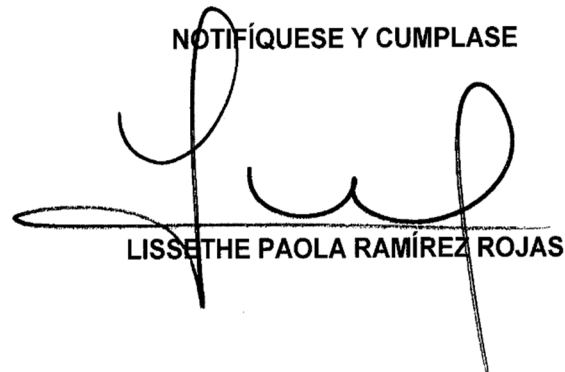
Revisadas las actuaciones se verifica que en providencias ejecutoriadas se ha despachado desfavorablemente la petición de pago de depósitos judiciales en ese sentido, y en consecuencia, se

DISPONE:

ESTESE la peticionaria **FRANCY LILIANA LOZANO** a lo dispuesto a través del proveído No. 949 del 17 de marzo de 2021 y No. 2073 del 19 de mayo de 2021 mediante los cuales se negó la solicitud de pago de dineros pretendidos en el acuerdo de pago suscrito y allegado a las presentes actuaciones.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

En Estado No. 074 de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.

Fecha: **30 DE SEPTIEMBRE DE 2021**

SECRETARIA

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO MENOR CUANTÍA (TERMINADO)
DEMANDANTE: BANCO COOMEVA S.A
DEMANDADO: JULIANA ARCOS VELEZ
RADICACIÓN No. 020-2014-00374-00
AUTO No. 3993

En virtud al auto No. 2271 del 31 de mayo de 2021 se allega al expediente acta de entrega del vehículo de placas CPW 723 de propiedad de la demandada Juliana Arcos Vélez suscrita por el secuestre relevado y la sociedad quien fue designada en su reemplazo, mediante la cual indican las condiciones actuales del bien que fue objeto de Litis al interior de este expediente judicial.

No obstante, como quiera que revisadas las actuaciones se verifica que a través de providencia judicial No. 2959 del 11 de agosto de 2021 se declaró terminado el presente proceso ejecutivo por pago total de la obligación ordenándose el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en contra de la señora Arcos Vélez, por no existir embargo de remanentes, se

DISPONE:

PRIMERO: AGREGAR para que obre y conste y sea de conocimiento de las partes el acta de entrega allegada al presente proceso ejecutivo.

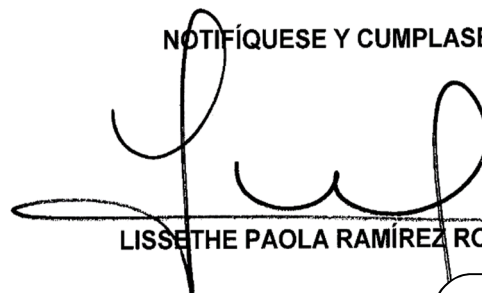
SEGUNDO: OFICIAR al secuestre **MEJIA Y ASOCIADOS ABOGADOS ESPECIALIZADOS** para que se sirva realizar la entrega del vehículo de placas CPW 723 secuestrado mediante diligencia practicada el día 06 de junio de 2018 a la demandada **JULIANA ARCOS VELEZ**, como quiera que mediante auto No. 2959 del 11 de agosto de 2021 se declaró terminado el presente proceso ejecutivo por pago total de la obligación ordenándose el levantamiento de las medidas cautelares aquí decretadas.

Por secretaria, elabórese y remítase la comunicación respectiva.

Cumplido lo anterior, dispóngase el archivo de las presentes actuaciones.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 074 de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.

Fecha: **30 DE SEPTIEMBRE DE 2021**

SECRETARIA

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

EJECUTIVO MINIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: CENTRO COMERCIAL PANAMA P.H
DEMANDADO: AMALIA HAYA DE GOMEZ
RADICACIÓN No. 020-2019-00157-00
AUTO No. 3994

En atención al escrito que antecede, se

DISPONE:

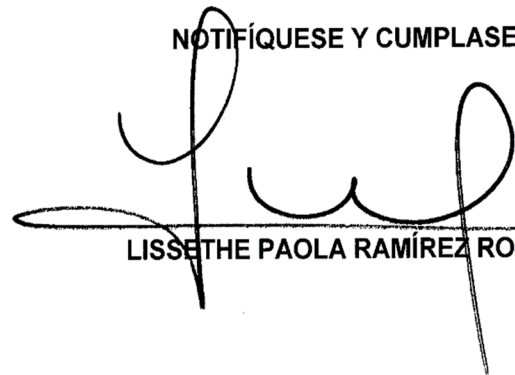
AGREGAR para que obre y conste y sea de conocimiento de las partes el informe allegado por el secuestre **DMH SERVICIOS E INGENIERIA S.A.S**; que en su contenido plasma:

DMH SERVICIOS E INGENIERIA S.A.S. Identificado con el **Nit: 900.187.976-0** perteneciente a la lista de auxiliares de la justicia en el cargo de **SECUESTRE**, con el presente escrito me permito **INFORMAR**:

Adjunto envió recibos de abonos cancelados directamente a la administración realizados por el ocupante del local 159, quien manifiesta ser familiar del propietario, de igual forma se solicitó a la administración del centro comercial panamá, enviar estado de cuenta a la fecha por expensas de administración, estamos a la espera del envío del estado de cuenta para el próximo informe al juzgado competente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

En Estado No. 074 de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.

Fecha: **30 DE SEPTIEMBRE DE 2021**

SECRETARIA

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

EJECUTIVO MINIMA CUANTÍA (TERMINADO)
DEMANDANTE: FENALCO
DEMANDADO: JHOVANI VILLADA FRANCO
RADICACIÓN No. 021-2013-00108-00
AUTO No. 3995

Se allega por parte de la Cámara de Comercio de Cali la devolución del oficio No. 05-1734 del 24 de agosto de 2021, como quiera que los datos contenidos allí se encuentran erróneos.

Revisado el expediente se verifica que mediante auto No. 2153 del 04 de octubre de 2017 se declaró terminado el presente proceso ejecutivo por desistimiento tácito, ordenándose el levantamiento de las medidas cautelares aquí decretadas, y que en efecto, de la lectura de la comunicación de dicha disposición ante la Cámara de Comercio de Cali se constata que existe por parte de secretaria un yerro en la fecha del oficio que se pretende levantar, siendo la correcta el 17 de abril de 2013 y no el ~~17 de abril de 2004~~, como se dijo.

Por lo anterior, se

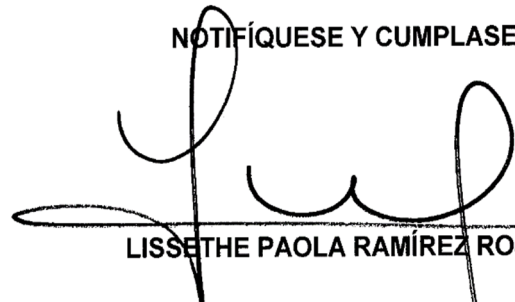
DISPONE:

REPRODUZCASE y ACTUALICесе el oficio No. 05-1734 del 24 de agosto de 2021 respecto del levantamiento de la medida cautelar que recae sobre el establecimiento de comercio denominado **CASA MEDICA y ORTOPEDICA TEQUENDAMA** distinguido con la matrícula mercantil No. 799463-2 y Nit. 1.130.633.365-2, de conformidad con lo dispuesto en auto No. 2153 del 04 de octubre de 2017 y atendiendo las observaciones indicadas en esta providencia.

Por secretaria, Líbrese y remítase las comunicaciones del caso. Cumplido lo anterior, regrese el expediente al Archivo Central.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

En Estado No. 074 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **30 DE SEPTIEMBRE DE 2021**

SECRETARIA

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO MENOR CUANTÍA (TERMINADO)
DEMANDANTE: BANCO DE OCCIDENTE S.A
DEMANDADO: MARIA FERNEY SAMBONI ZEMANATE
RADICACIÓN No. 021-2016-00011-00
AUTO No. 3996

En atención al escrito que antecede y de conformidad a lo dispuesto en el artículo 75 del C.G.P, se,

RESUELVE:

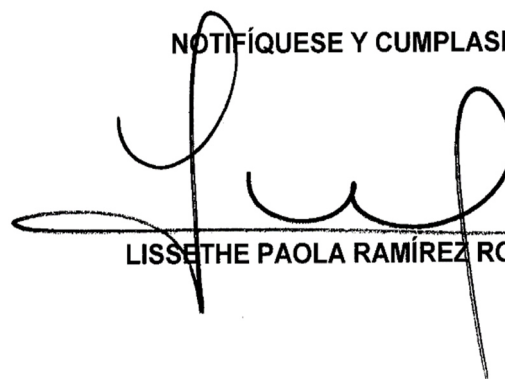
PRIMERO: ACEPTAR la sustitución de poder que hace el abogado **CESAR AUGUSTO MONSALVE ANGARITA** apoderado judicial de **BANCO W S.A**, a la abogada **DIANA CATALINA OTERO GUZMAN** identificada con C.C. No. 1.144.043.088 y Tarjeta Profesional No. 342.847¹ del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como mandataria judicial de la parte actora.

SEGUNDO: INFORMAR a la abogada sustituta que el presente proceso ejecutivo se declaró terminado por desistimiento tácito mediante auto No. 1750 del 05 de mayo de 2021.

Ejecutoriada la presente providencia, regrese el expediente al Archivo Central.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL
MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. 074 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **30 DE SEPTIEMBRE DE 2021**

SECRETARIA

¹ Certificado de Vigencia N.: 433225

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

EJECUTIVO MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE: BANCO W S.A - FNG
DEMANDADO: YENNY TELLO DIAZ
RADICACIÓN No. 023-2017-00576-00
AUTO No. 3997

En atención a la solicitud que antecede presentada por la apoderada de la parte actora, se

DISPONE:

PRIMERO: POR SECRETARIA actualícese el oficio No. 05-2484 del 31 de agosto de 2020 (Fol. 11 C.2), mediante el cual se les informa a los señores gerentes de las diferentes entidades bancarias, la medida de embargo y retención de los dineros que se encuentran depositados a sus encargos de propiedad de la demandada YENNY TELLO DIAZ identificada con cedula de ciudadanía No. 66.920.200.

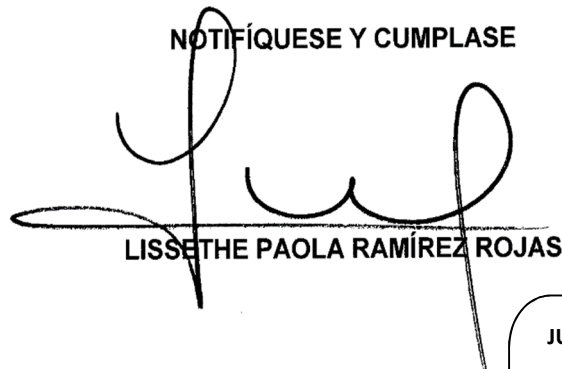
En caso de reproducción o actualizaciones futuras de dicho oficio, LLEVESE a cabo dicho trámite por secretaria.

SEGUNDO: AUTORIZAR a los señores **LINA MARCELA BEDOYA OROBIO** identificada con cedula de ciudadanía No. 1.115.448.544 y **JAIME ANDRES MILLAN QUIROGA** identificado con cedula de ciudadanía No. 1.144.105.962 para que, en nombre y representación de la apoderada judicial de la parte actora, retire el oficio de embargo actualizado ordenado en el numeral anterior del presente proveído.

TERCERO: INFORMAR AL USUARIO que en el siguiente enlace podrá enterarse del protocolo establecido por la Oficina de Apoyo Para los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de Cali, para la entrega del oficio requerido y demás gestiones que deban realizarse ante la dicha dependencia. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/oficina-de-apoyo-juzgados-civiles-municipales-de-ejecucion-de-cali-/40>.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 074 de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.

Fecha: **30 DE SEPTIEMBRE DE 2021**

SECRETARIA

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO MINIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: BANCO DE OCCIDENTE S.A
DEMANDADO: MARIA EDITH OSORIO GOMEZ
RADICACIÓN No. 023-2019-01105-00
AUTO No. 3998

Se allega al expediente memorial suscrito por la apoderada judicial de la parte actora mediante el cual solicita se le dé impulso al presente proceso ejecutivo teniendo en cuenta que no ha visualizado las actuaciones aquí surtidas. En consecuencia, se

DISPONE:

PRIMERO: NEGAR POR IMPROCEDENTE la solicitud deprecada por la apoderada judicial de la parte actora.

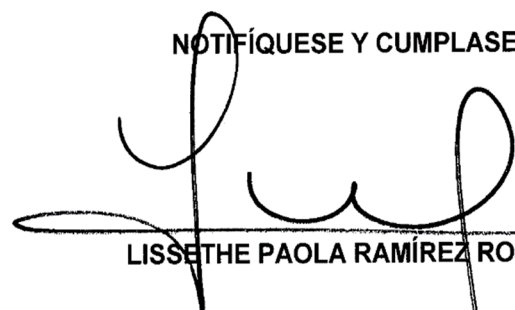
SEGUNDO: INFORMESELE a la apoderada judicial de la parte actora que revisadas las actuaciones surtidas al interior del presente proceso ejecutivo se verifica que no existe trámite pendiente que deba surtir por esta mandataria judicial.

No obstante, si lo que pretende es la revisión de las providencias judiciales proferidas en el plenario se le indica que puede hacer uso de los canales virtuales establecidos por la Rama Judicial los cuales le permiten visualizar los autos que han sido oportunamente notificados en Estados a través del siguiente LINK ESTADOS 2021: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-de-ejecucion-civil-municipal-de-cali/61>.

En el evento que la apoderada judicial de la parte actora considere pertinente que exista una solicitud que no haya sido oportunamente tramitada por esta dependencia, sírvase allegar el soporte de entrega o remisión del memorial al que hace referencia, a fin de surtir el trámite respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

En Estado No. 074 de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.

Fecha: **30 DE SEPTIEMBRE DE 2021**

SECRETARIA

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

EJECUTIVO MINIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: COOPENSIONADOS
DEMANDADO: JOSE ELIECER GRANADA AYALA
RADICACIÓN No. 024-2020-00676-00
AUTO No. 3999

En atención al escrito que antecede y de conformidad a lo dispuesto en el artículo 75 del C.G.P, se,

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR la sustitución de poder que hace el abogado **OSCAR MARIO GIRALDO** apoderado judicial de **CREIVALORES – CREDISERVICIOS S.A**, a **GESTION LEGAL ABOGADOS ASOCIADOS S.A.S**, para representar a la parte actora.

SEGUNDO: REQUERIR a **GESTION LEGAL ABOGADOS ASOCIADOS S.A.S**, para que en el término de ejecutoria de este proveído informe quien actuara como apoderado judicial especial de la parte actora.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**

En Estado No. 074 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **30 DE SEPTIEMBRE DE 2021**

SECRETARIA



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

**PROCESO MINIMA CUANTÍA DEMANDANTE: YANIR
PLAZA DOMINGUEZ DEMANDADO: MARIO
FERNANDO CASTILLO CHAVEZ RADICACIÓN No. 025-
2019-00631-00
AUTO No. 4000**

Revisado el expediente, se advierte que, en efecto se cometió un yerro en el auto No. 3687 al consignar como número de identificación del aquí demandado la cedula de ciudadanía No. 1.130.588.421 siendo lo correcto 1.130.588.241, sin embargo, como el error obedece a la forma y no al sentido de la decisión, por medio de esta providencia de conformidad con lo normado en el artículo 285 del C.G.P, se,

DISPONE:

PRIMERO: TENER para todos los efectos legales a que haya lugar en el auto No. 3687 del 13 de septiembre de 2021 como número de identificación del aquí demandado **MARIO FERNANDO CASTILLO CHAVEZ** la cedula de ciudadanía No. 1.130.588.241 y no ~~1.130.588.421~~ como allí se indicó.

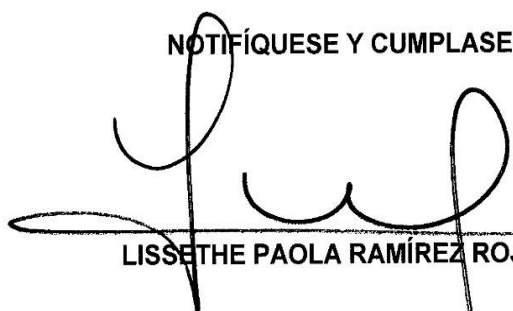
En lo demás, dicho auto queda incólume.

SEGUNDO: Por intermedio de la Oficina de Ejecución – Área Depósitos Judiciales – procédase *inmediatamente* de conformidad teniendo en cuenta la aclaración aquí consignada.

Cumplido lo anterior, archívense las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

En Estado No. 074 de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.

Fecha: **30 DE SEPTIEMBRE DE 2021**

SECRETARIA



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

EJECUTIVO MINIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: MAURICIO CORREA SALAZAR
DEMANDADO: GLADYS MARIA HERRERA CASTAÑEDA
RADICACIÓN No. 028-2009-00752-00
AUTO No. 4001

Se incorpora al presente trámite judicial oficio No. 126 del 11 de agosto de 2021 suscrito por el Fiscal Tercero Delegado ante la H. Tribunal Superior de Cali, mismo que se agregará y se pondrá en conocimiento de las partes

Por otro lado, revisadas las actuaciones surtidas dentro de la presente ejecución, procede el Despacho a resolver frente a la solicitud incoada por el extremo ejecutado GLADYS MARÍA HERRERA SALAZAR a través de apoderado judicial, de decretar la suspensión del proceso, lo cual dando una interpretación extensiva sería procedente por prejudicialidad, al aducir que el proceso ejecutivo que aquí se adelanta se basa posiblemente en actos fraudulentos realizados por la señora CARMEN CLEMENCIA CORREA SALAZAR y otros, respecto de lo cual arguye que existen elementos probatorios suficientes para imputar cargos a dichas personas.

Lo anterior, conforme a lo previsto en el Artículo 161 del C.G del P., “El juez, a solicitud de parte, formulada antes de la sentencia, decretará la suspensión del proceso en los siguientes casos: 1. *Cuando la sentencia que deba dictarse dependa necesariamente de lo que se decida en otro proceso judicial que verse sobre cuestión que sea imposible de ventilar en aquel como excepción o mediante demanda de reconvencción. El proceso ejecutivo no se suspenderá porque exista un proceso declarativo iniciado antes o después de aquel, que verse sobre la validez o la autenticidad del título ejecutivo, si en este es procedente alegar los mismos hechos como excepción.*” Así mismo, el inciso segundo del artículo 171 ibidem contempla que “*La suspensión a que se refiere el numeral 1 del artículo precedente sólo se decretará mediante la prueba de la existencia del proceso que la determina y una vez que el proceso que debe suspenderse se encuentre en estado de dictar sentencia de segunda instancia o de única instancia (...).*”

Es así como de las actuaciones procesales aquí surtidas se obtiene que dentro del proceso adelantado ya fue proferida sentencia ordenando seguir adelante la ejecución contra la demandada mediante Sentencia No. 223 del 22 de septiembre de 2009 debidamente ejecutoriada y en firme, lo que conlleva la improcedencia de la declaratoria de prejudicialidad reclamada. En consecuencia, se

RESUELVE:

PRIMERO: PONER EN CONOCIMIENTO DE LAS PARTES que mediante oficio No. 126 el 11 de agosto de 2021 allegado por el Fiscal Tercero Delegado ante la H. Tribunal Superior de Cali, abogado José Freddy Restrepo García; informa que la denuncia penal presentada por la demandada GLADYS MARÍA HERRERA CASTAÑEDA, contra CARMEN CLEMENCIA CORREA SALAZAR y otros, por el delito de fraude procesal, por cuenta del presente proceso fue desarchivado y se encuentra a cargo de la Fiscalía General de la Nación.

Así mismo informa que el Fiscal que estuvo a cargo de la investigación inicialmente, fue denunciado por su posible actuar indebido, al archivar el asunto antes mencionado. Al respecto informa que el 15 de julio de 2021, el Juzgado Doce Penal Municipal de Cali imputó al funcionario delito de prevaricato por acción y omisión, por lo cual expuso que presentará escrito de acusación.

SEGUNDO: TÉNGASE POR REVOCADO el poder otorgado por la demandada por la demandada **GLADYS MARIA HERRERA CASTAÑEDA** a la abogada **LUCERO MUÑOZ ROMERO**.

TERCERO: RECONOCER personería amplia y suficiente al abogado **JAVIER RICARDO TORRES BETANCOURT** portador de la Cedula de Ciudadanía No. 1.144.069.859 y Tarjeta

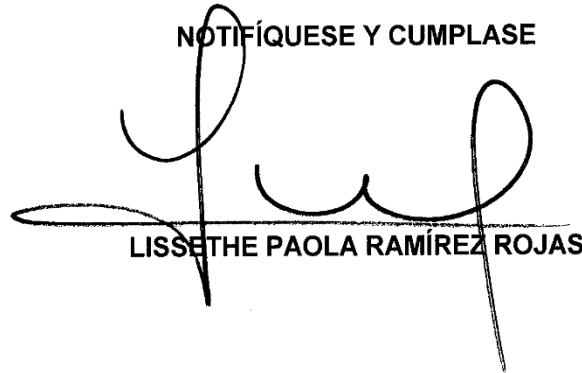


Profesional No. 325.030¹ del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar dentro del proceso conforme al poder otorgado por la parte demandada.

CUARTO: NIEGUESE la suspensión del proceso por prejudicialidad toda vez que esta instancia judicial determina que lo pretendido no se encuadra en los presupuestos que prevé la normatividad antes citada para acceder a la misma.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La juez,



LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

En Estado No. 074 de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.

Fecha: **30 DE SEPTIEMBRE DE 2021**

SECRETARIA

¹ Certificado de Vigencia N.: 428220



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

EJECUTIVO MINIMA CUANTÍA

DEMANDANTE: CARLOS SIERRA VILLAMIL

DEMANDADO: LUIS ALFREDO CARDENAS OROZCO

RADICACIÓN No. 028-2015-00157-00

AUTO No. 4002

En atención a la comunicación que antecede, se

DISPONE:

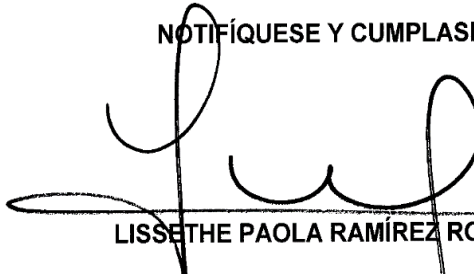
PONER EN CONOCIMIENTO de las partes la comunicación remitida por Banco Caja Social; y que en su contenido plasma:

En cumplimiento de la orden contenida en el oficio ya aludido y de conformidad con las normas vigentes, relacionamos a continuación las acciones realizadas por la Entidad:

Identificación	Nombre/Razón Social	No. Producto	Resultado Análisis
CC 16.379.524	LUIS ALFREDO CARDENAS OROZCO		La medida informada no se encuentra en ejecución

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 074 de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.

Fecha: **30 DE SEPTIEMBRE DE 2021**

SECRETARIA



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

EJECUTIVO MINIMA CUANTÍA

DEMANDANTE: CONTINENTAL DE BIENES S.A

DEMANDADO: JOSE FERNANDO RESTREPO OSORIO y ADRIANA ANTE GIRALDO

RADICACIÓN No. 028-2016-00476-00

AUTO No. 4003

Reunidos como se encuentran todos los requisitos exigidos en los artículos 593 numeral 9, 599 inciso 3º del C.G.P y 155 del C.S.T, en relación con la medida cautelar solicitada por la parte demandante, se,

RESUELVE:

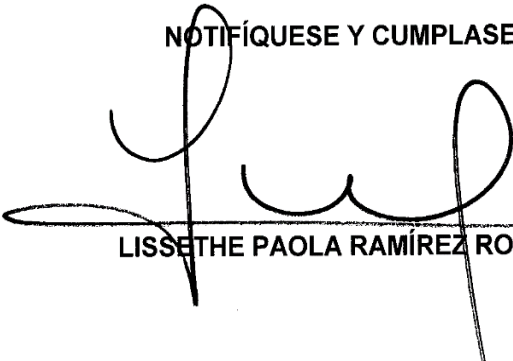
PRIMERO: DECRETAR el embargo y retención de la quinta parte del salario en lo que exceda el salario mínimo legal o convencional, comisiones y honorarios que devenga el aquí demandado **JOSE FERNANDO RESTREPO OSORIO** identificado (a) con la cedula de ciudadanía No. 16.646.727, como empleado de MARBRA S.A.S. Lo embargado no podrá exceder la suma de \$ 11.000.000.

Por secretaría líbrese el oficio correspondiente y remítase *inmediatamente* al interesado para su diligenciamiento a los correos electrónicos juridicoafiansa@gmail.com y laura.barbosa@afiansa.com y/o al pagador, respectivamente.

SEGUNDO: POR SECRETARIA – CITADURIA remítase a los correos electrónicos juridicoafiansa@gmail.com y laura.barbosa@afiansa.com , los oficios de decomiso ordenados mediante auto No. 3506 del 30 de agosto de 2021, dejando las constancias de envió respectivas.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS**

En Estado No. 074 de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.

Fecha: **30 DE SEPTIEMBRE DE 2021**

SFCRFTARIA



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

EJECUTIVO MENOR CUANTÍA

DEMANDANTE: BANCO BBVA COLOMBIA S.A

DEMANDADO: LILLYAN ARIAS CIFUENTES DE VILLEGAS

RADICACIÓN No. 029-2010-00626-00

AUTO No. 4004

En atención a la comunicación que antecede, se

DISPONE:

PONER EN CONOCIMIENTO de las partes la comunicación remitida por la Cámara de Comercio de la ciudad de Cali; y que en su contenido plasma:

La Cámara de Comercio de Cali le informa que el 1 de septiembre de 2021, bajo la inscripción Nro. 1512 del Libro VIII se registró el desembargo sobre el establecimiento de comercio ELITE PRODUCCIONES & EVENTOS LTDA de propiedad de la sociedad ELITE PRODUCCIONES & EVENTOS LTDA. Mediante Oficio No. CYN 005/0353/2021 Radicación 760014003-029-2010-00626-00 del 8 de febrero de 2021.

Ejecutoriada la presente providencia, regrese el expediente al Archivo Central.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

En Estado No. 074 de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.

Fecha: **30 DE SEPTIEMBRE DE 2021**

SECRETARIA



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO MENOR CUANTÍA

DEMANDANTE: GIROS Y FINANZAS S.A

DEMANDADO: ANDRES FELIPE MEDINA PLATA

RADICACIÓN No. 029-2014-00814-00

AUTO No. 4005

Se allega al expediente memorial suscrito por la apoderada judicial de la parte actora mediante el cual solicita se le dé impulso al presente proceso ejecutivo, respecto al envío de la respuesta del pagador **PLATA SEGUROS LTDA** como quiera que ya surtió las cargas procesales que le correspondían aportando el arancel requerido por esta autoridad judicial.

Revisadas las actuaciones se verifica que obra constancia secretarial (*Fol. 209-210 Archivo Exp. Electrónico No. 08*) donde se constata que el día 28 de junio de 2021 dicho trámite fue atendido conforme lo pretendido y remitido al correo electrónico aportado por la peticionaria.

Por lo anterior, se

DISPONE:

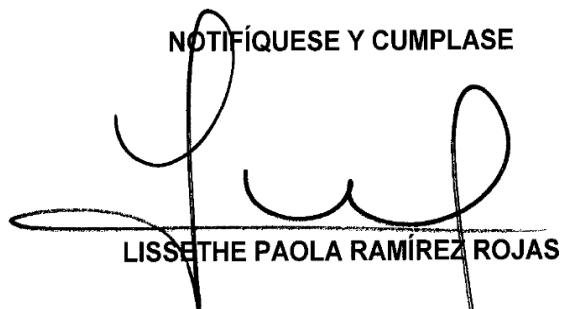
PRIMERO: NEGAR POR IMPROCEDENTE la solicitud deprecada por la apoderada judicial de la entidad demandante.

SEGUNDO: INFORMESELE a la apoderada judicial de la parte actora que su solicitud ya fue atendida por esta autoridad judicial desde el 28 de junio de 2021 tal como obra y consta en las foliaturas del presente proceso ejecutivo.

No obstante, en el evento que la apoderada judicial de la parte actora considere pertinente que exista una solicitud que no haya sido oportunamente tramitada por esta dependencia, sírvase allegar el soporte de entrega o remisión del memorial al que hace referencia, a fin de surtir el trámite respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

En Estado No. 074 de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.

Fecha: **30 DE SEPTIEMBRE DE 2021**

SECRETARIA



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

EJECUTIVO MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE: BBVA COLOMBIA S.A
DEMANDADO: DIEGO FERNANDO RENGIFO PERDOMO
RADICACIÓN No. 030-2018-00325-00
AUTO No. 4006

En atención a los contratos precedentes deprecados por la parte actora al interior del presente proceso ejecutivo y con fundamento en lo normado en los artículos 652 y 653 del Código de Comercio, el Juzgado

RESUELVE:

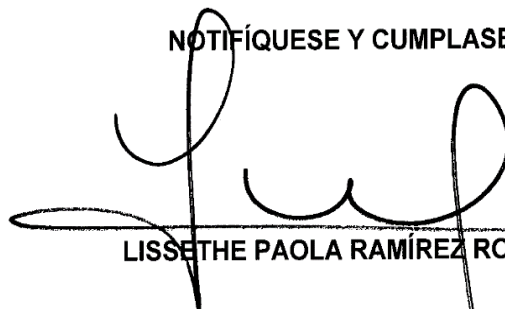
PRIMERO: ACEPTAR LA TRASFERENCIA DEL PAGARE que obra como título base de la presente acción y de todas las prerrogativas que de este se deriven, por medio diverso al endoso, conforme lo pactado entre las partes **BANCO BBVA COLOMBIA S.A** y **SYSTEMGROUP S.A.S.**

SEGUNDO: RECONOCER como adquirente del título y **nuevo demandante a SYSTEMGROUP S.A.S.**

TERCERO: RECONOCER personería amplia y suficiente a la abogada **DORIS CASTRO VALLEJO** portadora de la Cedula de Ciudadanía No. 31.294.426 y Tarjeta Profesional No. 24.857¹ del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar dentro del proceso conforme al poder otorgado por la entidad ejecutante - cesionaria.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

En Estado No. 074 de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.

Fecha: **30 DE SEPTIEMBRE DE 2021**

SECRETARIA

¹ Certificado de Vigencia N.: 433184



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

EJECUTIVO MINIMA CUANTÍA

DEMANDANTE: JOSE LUIS YARPAZ MORALES

DEMANDADO: JOSE ALFREDO YEPES MUÑOZ, CARLOS ARTURO MORALES JARAMILLO y

OSCAR ALBERTO CAICEDO LOPEZ

RADICACIÓN No. 031-2013-01000-00

AUTO No. 4007

Se allega memorial presentado por la parte demandante mediante el cual solicita se decrete medida cautelar de embargo de remanentes que le pudieran quedar al demandado **CARLOS ARTURO MORALES JARAMILLO** al interior del proceso bajo Rad. 032-2010-01049-00 que cursa en el Juzgado Sexto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali.

Petición que se negará como quiera que revisadas las actuaciones se verifica que mediante auto No. 614 de 13 de marzo de 2015 esta autoridad judicial despacho favorablemente lo pretendido, surtiendo los efectos legales correspondientes al interior del proceso bajo Rad. 032-2010-01049-00 que cursa en el Juzgado Sexto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali, por ser la primera solicitud que se allegó en ese sentido.

En consecuencia, se

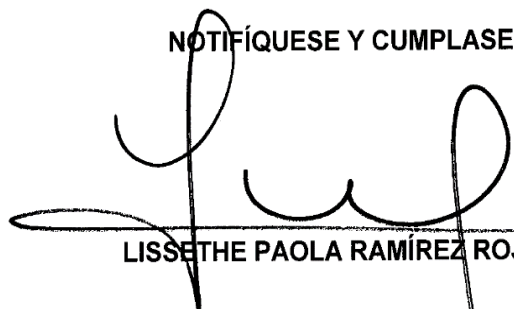
DISPONE:

PRIMERO: NEGAR la solicitud de medida cautelar deprecada por el demandante, conforme lo expuesto.

SEGUNDO: ESTESE al demandante a lo dispuesto mediante auto No. 614 del 13 de marzo de 2015 proferido por esta dependencia judicial y a lo comunicado mediante oficios No. 006-1419 del 21 de agosto de 2015 y No. 06-1156 del 17 de mayo de 20165 proferidos por el Juzgado Sexto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali al interior del proceso bajo Rad. 032-2010-01049-00, mediante los cuales se despacha favorablemente la solicitud de embargo de remanentes pretendida, por ser la primera solicitud en allegarse en ese sentido.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

En Estado No. 074 de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.

Fecha: **30 DE SEPTIEMBRE DE 2021**

SECRETARIA



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

EJECUTIVO MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE: BANCO COOMEVA S.A
DEMANDADO: JULIO CESAR NAVARRETE PULIDO
RADICACIÓN No. 031-2017-00481-00
AUTO No. 4008

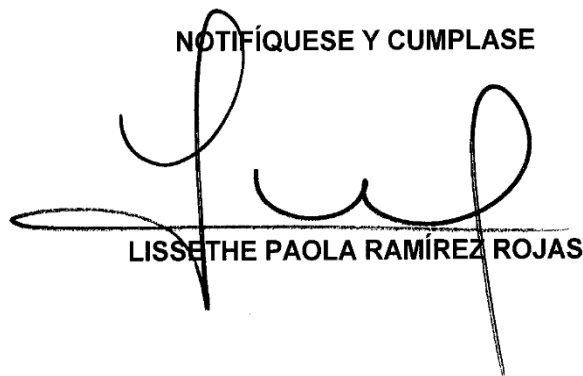
En atención al escrito que antecede, se,

RESUELVE

ACEPTAR la renuncia al poder presentada por la abogada **MARTHA ISABEL BERMUDEZ CHARRY** como apoderada judicial de la entidad demandante **BANCO COOMEVA S.A.** Lo anterior, teniendo en cuenta que se encuentran reunidos los presupuestos facticos contemplados en el inciso 4° del art. 76 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

En Estado No. 074 de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.

Fecha: **30 DE SEPTIEMBRE DE 2021**

SECRETARIA



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO MENOR CUANTÍA

DEMANDANTE: MARIA ESTELA TRUJILLO DE LOZANO

DEMANDADO: CLAUDIA LILIANA RODRIGUEZ VELASQUEZ

RADICACIÓN No. 032-2005-00444-00

AUTO No. 4009

Revisado el expediente, se advierte que, en efecto se cometió un yerro en el numeral tercero del auto No. 3661 al consignar como valor a pagar a favor del abogado **JUAN CARLOS VASQUEZ JIMENEZ** en su calidad de apoderado judicial de la parte demandante la suma de \$6.409.000 siendo lo correcto ordenar el pago por el valor de \$10.000.000, sin embargo, como el error obedece a la forma y no al sentido de la decisión, por medio de esta providencia de conformidad con lo normado en el artículo 285 del C.G.P, se,

DISPONE:

PRIMERO: TENER para todos los efectos legales a que haya lugar en el auto No. 3661 del 13 de septiembre de 2021 como valor a pagar a favor del abogado **JUAN CARLOS VASQUEZ JIMENEZ** identificado con la cedula de ciudadanía No. 16.763.770, la suma de \$10.000.000 y no ~~\$6.409.000~~ como allí se indicó.

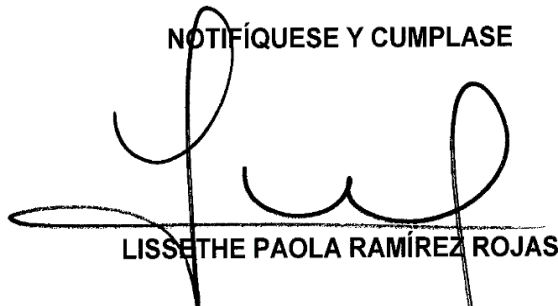
En lo demás, dicho auto queda incolmado.

SEGUNDO: Por intermedio de la Oficina de Ejecución – Área Depósitos Judiciales – procédase *inmediatamente* de conformidad teniendo en cuenta la aclaración aquí consignada.

Cumplido lo anterior, archívense las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

En Estado No. 074 de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.

Fecha: **30 DE SEPTIEMBRE DE 2021**

SECRETARIA



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO MENOR CUANTÍA

DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTA

**DEMANDADO: MAURICIO SANCHEZ CERVERA, ROMILIO ANCIZAR SANCHEZ JURADO y
CONSTRUCCIONES RO&MA S.A.S**

RADICACIÓN No. 032-2014-00583-00

AUTO No. 4010

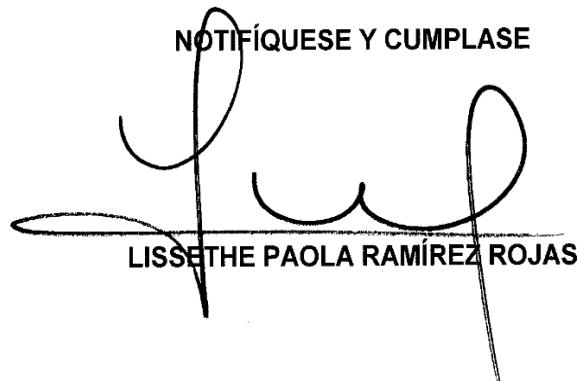
En atención a la solicitud que antecede, y como quiera que mediante auto No. 2321 del 02 de junio de 2021 se ordenó el levantamiento de las medias cautelares que recaían en contra del demandado **ROMILIO ANCIZAR SANCHEZ JURADO**, se

DISPONE:

POR SECRETARIA – CITADURIA remítase el oficio de levantamiento de la medida cautelar No. 05-1284 del 02 de junio de 2021 firmado a folio 328-329 del plenario – archivo expediente judicial No. 07, al correo electrónico jromeroe@live.com de la apoderada judicial del demandado **ROMILIO ANCIZAR SANCHEZ JURADO**, de conformidad con lo dispuesto en auto No. 2321 del 02 de junio de 2021 y dejando las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

En Estado No. 074 de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.

Fecha: **30 DE SEPTIEMBRE DE 2021**

SECRETARIA



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

EJECUTIVO MINIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: BANCO COLPATRIA S.A
DEMANDADO: DEISY GUERRERO PENAGOS
RADICACIÓN No. 033-2016-00122-00
AUTO No. 4011

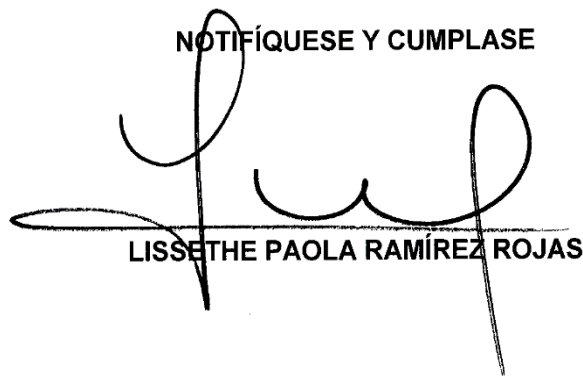
En atención al escrito que antecede, se,

RESUELVE

ACEPTAR la renuncia al poder presentada por el abogado **FERNANDO PUERTA CASTRILLON** como apoderado judicial de la entidad demandante **BANCO COLPATRIA S.A.** Lo anterior, teniendo en cuenta que se encuentran reunidos los presupuestos facticos contemplados en el inciso 4° del art. 76 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

En Estado No. 074 de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.

Fecha: **30 DE SEPTIEMBRE DE 2021**

SECRETARIA



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

EJECUTIVO MINIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A
DEMANDADO: ANGELA MARIA QUINTERO ACOSTA
RADICACIÓN No. 033-2018-00791-00
AUTO No. 4012

En atención al escrito que antecede, se

DISPONE:

AGREGAR a los autos para que obre y conste dentro del proceso, sea de conocimiento de las partes, para los fines del artículo 40 del CGP, la devolución del Despacho Comisorio No. 031 del 22 de abril de 2019, diligenciado por la Alcaldía de Santiago de Cali – Secretaría de Seguridad y Justicia.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

En Estado No. 074 de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.

Fecha: **30 DE SEPTIEMBRE DE 2021**

SECRETARIA

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

EJECUTIVO MINIMA CUANTÍA

DEMANDANTE: SOLUCIONES UNIFICADAS S.A.S

DEMANDADO: MARLENE ARGULLES TELLO

RADICACIÓN No. 034-2016-00772-00

AUTO No. 4014

En atención al escrito que antecede mediante el cual la abogada CLAUDIA LILIANA GUERRERO LOPEZ sustituye el poder a ella otorgado, se accederá a ello de conformidad a lo dispuesto en el artículo 75 del C.G.P.

Por su parte, el abogado sustituto allega memorial mediante el cual solicita se libre despacho comisorio al Juzgado Civil Municipal de Reparto de Dosquebradas Risaralda para que se efectúe el secuestro del vehículo embargado y decomisado al interior del presente proceso ejecutivo.

Revisadas las foliaturas se verifica que mediante auto No. 5330 del 06 de diciembre de 2019 esta dependencia judicial despachó favorablemente la petición deprecada en ese mismo sentido. No obstante, se constata que se cometió un yerro al indicar como dirección de almacenamiento del vehículo de placas MSY 631 de propiedad de la aquí demandada el *-Parqueadero La Libertad ubicado en la carrera 8 No. 12-19 barrio La Paz Sector Centro de la ciudad de Pereira-*, siendo la correcta la *Variante La Romelia – El Pollo Kilometro 10 Sector El Bosque Lote 1 A Sur 2 de Dosquebradas Risaralda-*, y en consecuencia, de conformidad con lo normado en el artículo 285 del C.G.P, se procederán con las correcciones del caso.

Por lo anterior, se

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR la sustitución de poder que hace la abogada **CLAUDIA LILIANA GUERRERO LOPEZ** apoderada judicial de la entidad demandante **SOLUCIONES MODIFICADAS S.A.S**, al abogado **MILTON JAVIER JIMENEZ SUAREZ** identificado con C.C. No. 16.933.949 y Tarjeta Profesional No. 293.735¹ del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como mandatario judicial de la parte actora.

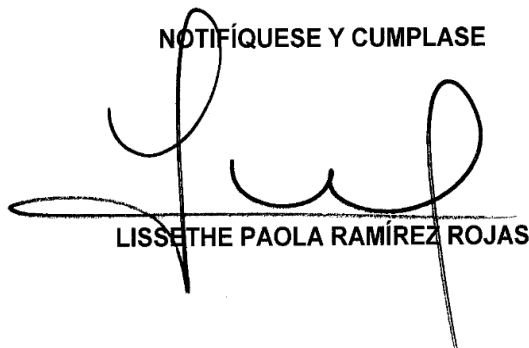
SEGUNDO: TENER para todos los efectos legales a que haya lugar en el auto No. 5330 del 06 de diciembre de 2019 como como dirección de almacenamiento del vehículo de placas MSY 631 de propiedad de la aquí demandada la *Variante La Romelia – El Pollo Kilometro 10 Sector El Bosque Lote 1 A Sur 2 de Dosquebradas Risaralda-*, y no el *-Parqueadero La Libertad ubicado en la carrera 8 No. 12-19 barrio La Paz Sector Centro de la ciudad de Pereira-*, como allí se indicó.

En lo demás, dicho auto queda incólume.

TECERO: ORDENAR la reproducción y actualización del despacho comisorio No. 05-123 del 06 de diciembre de 2019, ordenado mediante auto No. 5330 del 06 de diciembre de 2019, atendiendo las correcciones señaladas en este proveído. Por secretaria, expídase el respectivo despacho comisorio con todos los insertos necesarios, con destino al comisionado. La parte interesada tendrá a su cargo la gestión tendiente al cumplimiento de la comisión.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 074 de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.

Fecha: **30 DE SEPTIEMBRE DE 2021**

SECRETARIA

¹ Certificado de Vigencia N.: 432959



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

EJECUTIVO MENOR CUANTÍA

DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A - FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A

DEMANDADO: ROBERTO ACEVEDO y ACEVEDO Y CIA LTDA

RADICACIÓN No. 034-2018-00405-00

AUTO No. 4015

En atención a los contratos precedentes deprecados por la parte actora - subrogataria al interior del presente proceso ejecutivo y con fundamento en lo normado en los artículos 652 y 653 del Código de Comercio, el Juzgado

RESUELVE:

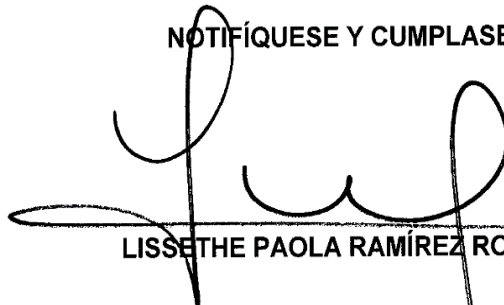
PRIMERO: ACEPTAR LA TRANSFERENCIA DE LOS DERECHOS DE CREDITO que le correspondan a la parte subrogataria contenidos en el **PAGARÉ** que obra como título base de la presente acción y de todas las prerrogativas que de este se deriven, por medio diverso al endoso, conforme lo pactado entre las partes **FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A** y **CENTRAL DE INVERSIONES S.A - CISA**.

SEGUNDO: RECONOCER como adquirente del título y **nuevo demandante - subrogatario** a **CENTRAL DE INVERSIONES S.A - CISA**.

TERCERO: RECONOCER personería amplia y suficiente a la abogada **LEIDY MILENA VEGA ROMERO**, portadora de la Cedula de Ciudadanía No. 37.948.354 y Tarjeta Profesional No. 270.695¹ del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar dentro del proceso conforme al poder otorgado por la entidad ejecutante - subrogataria.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 074 de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.

Fecha: **30 DE SEPTIEMBRE DE 2021**

SECRETARIA

¹ Certificado de Vigencia N.: 431321



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

EJECUTIVO MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE: BANCO POPULAR S.A
DEMANDADO: CARLOS EMILIO DAVILA CHAVEZ
RADICACIÓN No. 034-2018-00649-00
AUTO No. 4016

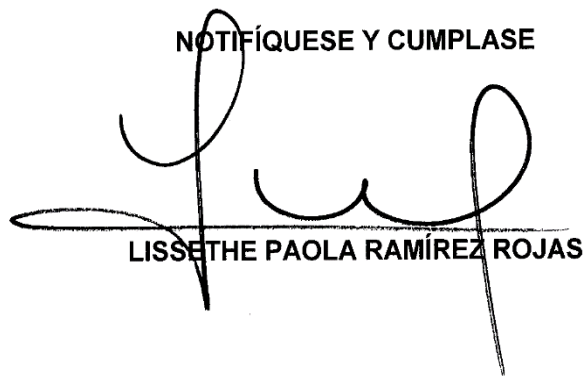
En atención al escrito que antecede, se,

RESUELVE

ACEPTAR la renuncia al poder presentada por la abogada **MARIA HERCILIA MEJIA ZAPATA** como apoderada judicial de la entidad demandante **BANCO POPULAR S.A.** Lo anterior, teniendo en cuenta que se encuentran reunidos los presupuestos facticos contemplados en el inciso 4° del art. 76 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

En Estado No. 074 de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.

Fecha: **30 DE SEPTIEMBRE DE 2021**

SECRETARIA



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

EJECUTIVO MINIMA CUANTÍA

DEMANDANTE: UNIDAD RESIDENCIAL PEDRO ELIAS SERRANO ABADIA

DEMANDADO: CECILIA MARTINEZ DE SUAN

RADICACIÓN No. 034-2019-00382-00

AUTO No. 4017

Fenecido en silencio el traslado de la liquidación de crédito, el Despacho procedió a revisarla, encontrando que la misma reúne los requisitos establecidos en el artículo 446 del Código General del Proceso y lo dispuesto en el mandamiento de pago, en consecuencia, se,

RESUELVE:

APROBAR la liquidación del crédito allegada por la parte demandante por la suma de \$3.791.639 hasta el 31 de julio de 2021, por lo considerado en precedencia.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

En Estado No. 074 de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.

Fecha: **30 DE SEPTIEMBRE DE 2021**

SECRETARIA



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

EJECUTIVO MENOR CUANTÍA

DEMANDANTE: BBVA COLOMBIA S.A

DEMANDADO: LUZ MARINA GOMEZ VIAÑA

RADICACIÓN No. 034-2019-01183-00

AUTO No. 4018

En atención a los contratos precedentes deprecados por la parte actora al interior del presente proceso ejecutivo y con fundamento en lo normado en los artículos 652 y 653 del Código de Comercio, el Juzgado

RESUELVE:

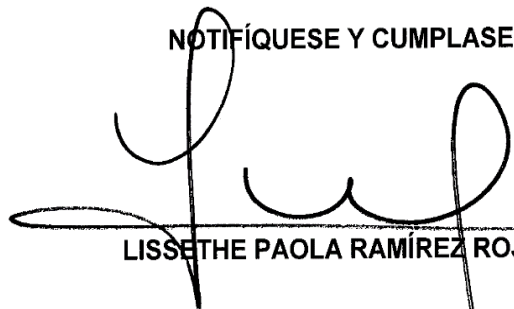
PRIMERO: ACEPTAR LA TRASFERENCIA DEL PAGARE que obra como título base de la presente acción y de todas las prerrogativas que de este se deriven, por medio diverso al endoso, conforme lo pactado entre las partes **BANCO BBVA COLOMBIA S.A** y **AECSA S.A.**

SEGUNDO: RECONOCER como adquirente del título y **nuevo demandante a AECSA S.A.**

TERCERO: REQUERIR al nuevo adquirente quien funge como parte demandante al interior del presente proceso ejecutivo, para que se sirva designar apoderado judicial que los represente en el presente asunto, como quiera que el apoderado judicial del cedente renunció al poder que le fue a él otorgado tal como obra y consta en auto No. 3048 del 02 de agosto de 2021.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

En Estado No. 074 de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.

Fecha: **30 DE SEPTIEMBRE DE 2021**

SECRETARIA



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

EJECUTIVO MINIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: BANCOOMEVA S.A
DEMANDADO: FABIO ARTURO PERILLA NARANJO
RADICACIÓN No. 035-2017-00623-00
AUTO No. 4019

En atención a las comunicaciones que anteceden, se

DISPONE:

PRIMERO: PONER EN CONOCIMIENTO de las partes la comunicación remitida por Bancolombia; y que en su contenido plasma:

DEMANDADO	PRODUCTO AFECTADO TERMINADO EN	OBSERVACIONES
FABIO ARTURO PERILLA NARANJO 94375346	Cuenta Ahorros - 6691	La medida de embargo fue registrada, pero la cuenta se encuentra bajo límite de inembargabilidad. Tan pronto ingresen recursos que superen este monto, éstos serán consignados a favor de su despacho.
	Cuenta Ahorros - 6691	La medida de embargo fue registrada, pero la cuenta se encuentra bajo límite de inembargabilidad. Tan pronto ingresen recursos que superen este monto, éstos serán consignados a favor de su despacho.

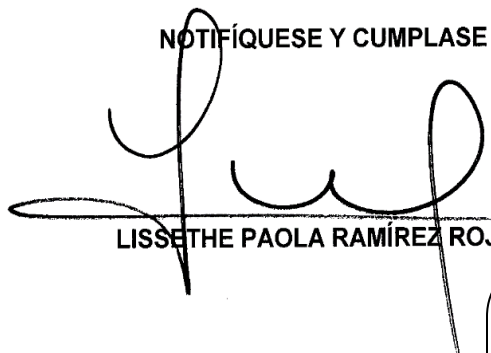
SEGUNDO: PONER EN CONOCIMIENTO de las partes la comunicación remitida por Banco Itaú Corpbanca Colombia S.A; y que en su contenido plasma:

Nº	OBSERVACIONES
1	Informamos que se realizo el registro de la medida cautelar en nuestro core bancario y se procedera de acuerdo a lo indicado en su oficio.

TERCERO: PONER EN CONOCIMIENTO de las partes las comunicaciones remitidas por Banco Caja Social y Corpbanca Colombia S.A mediante las cuales informan que el aquí demandado no poseen vínculos en esas entidades bancarias a su encargo.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

En Estado No. 074 de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.

Fecha: **30 DE SEPTIEMBRE DE 2021**

SECRETARIA



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

EJECUTIVO MINIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A - FNG
DEMANDADO: YOHINER ANTONIO CAMPO TOBAR
RADICACIÓN No. 035-2018-00456-00
AUTO No. 4020

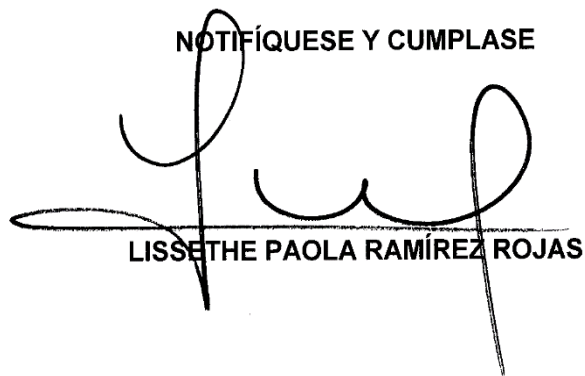
En atención al escrito que antecede, se,

RESUELVE

ACEPTAR la renuncia al poder presentada por el abogado **JAIRO ALFONSO TOBARIA ESPITIA** como apoderado judicial de la entidad demandante **BANCOLOMBIA S.A.** Lo anterior, teniendo en cuenta que se encuentran reunidos los presupuestos facticos contemplados en el inciso 4° del art. 76 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

En Estado No. 074 de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.

Fecha: **30 DE SEPTIEMBRE DE 2021**

SECRETARIA



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

EJECUTIVO MINIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: COOP-ASOCC
DEMANDADO: MELIDA HURTADO LOPEZ
RADICACIÓN No. 035-2019-00687-00
AUTO No. 4021

En atención a los oficios que anteceden, se,

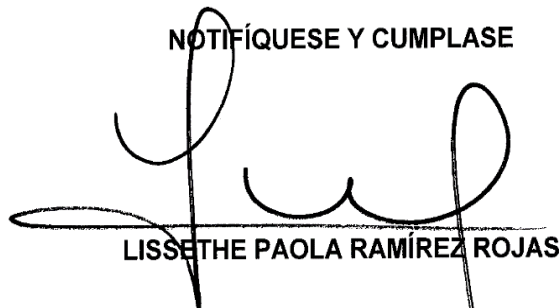
RESUELVE:

PRIMERO: OFÍCIAR al Juzgado Veintisiete Civil Municipal de Cali dentro del proceso 027-2021-00198-00, a fin de informarle que la medida de embargo y secuestro preventivo de los bienes y remanentes de propiedad de la demandada **MELIDA HURTADO LOPEZ** identificada con cedula de ciudadanía No. 31.213.622, **SURTE LOS EFECTOS LEGALES CORRESPONDIENTES**, por ser la primera solicitud que se allego en tal sentido. Librese comunicación y remítase por secretaria inmediatamente.

SEGUNDO: OFÍCIAR al Juzgado Treinta y Cinco Civil Municipal de Oralidad de Cali dentro del proceso 035-2021-00163-00, a fin de informarle que la medida de embargo y secuestro preventivo de los bienes y remanentes de propiedad de la demandada **MELIDA HURTADO LOPEZ** identificada con cedula de ciudadanía No. 31.213.622, **NO SURTE EFECTOS**, toda vez que en el proceso que aquí cursa ya existe solicitud en igual sentido y fue tenida en cuenta. Librese comunicación y remítase por secretaria inmediatamente.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

En Estado No. 074 de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.

Fecha: **30 DE SEPTIEMBRE DE 2021**

SECRETARIA